



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto N° 722/23
Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Caro Ochoa** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 20 de diciembre del año citado.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **17 de agosto de 2019**, fecha en que se materializó la orden captura para cumplir la pena.

En decisión de 23 de julio de 2021 se negó la redosificación de la pena al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **6 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; **2 meses** en auto de 11 de mayo de 2022; y, **2 meses y 18 días** en auto de 11 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Luis Alberto Caro Ochoa** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019, de manera que, a la fecha, 22 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **46 meses y 5 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
16-11-2021	6 meses y 07.5 días
11-05-2022	2 meses
11-04-2023	2 meses y 18 días
Total	10 meses y 25.5 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de pena purgada de **57 meses y 12 horas**, de manera que como la pena que se le atribuyo corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 43 meses y 6 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación allegada en pretérita oportunidad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa Resolución 0736 de 2 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alberto Caro Ochoa**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Luis Alberto Caro Ochoa**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto el sentenciado, informó que registra su asentamiento en la Calle 58 Q Sur N° 78 F 93 apartamento 100 abonado telefónico 322 210 1072 y 321 292 0376, anexo copia de recibo de servicio público domiciliario y declaraciones de familiares y personas allegadas, la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Luis Alberto Caro Ochoa** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de

ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del área de asistencia social, **REALÍCESE** visita de arraigo domiciliario al penado, en la **"la Calle 58 Q Sur N° 78 F 93 Apartamento 100"** la que será atendida por la ciudadana Joanna Patricia Rivera Torres, la que podrá ser contactada en los abonados telefónicos **"322 210 1072 y 321 292 0376"**, con el fin de establecer con detalle las condiciones socio económicas y familiares, en cuanto a desde cuándo residen en el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, que relación une a sus moradores con el interno. Anexar registro fotográfico.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al interno **Luis Alberto Caro Ochoa**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto N° 722/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47 678

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 722

FECHA DE ACTUACION: 22-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: WIS ALBERTO CARRASCA

CC: 1216960081

TD: 102970

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 722/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 47678 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 18:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 23:07

Para: Narino Portilla <nportilla@defensoria.edu.co>; portillamisnaza@gmail.com <portillamisnaza@gmail.com>;
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 722/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 47678 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01568 00
Ubicación: 48069
Auto N° 714/23
Sentenciado: Fredy Martínez Pinto
Delitos: Uso de documento falso
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Fredy Martínez Pinto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de octubre de 2022, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Fredy Martínez Pinto** en calidad de autor responsable del delito de uso de documento falso; en consecuencia, le impuso **48 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria de dos (2) SMMLV y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo **la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra

¹Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto
² Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, **(ii)** el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo, sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que al sentenciado **Fredy Martínez Pinto** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En providencia de 12 de abril de 2023, esta instancia judicial ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, además se ofició a Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Juzgado fallador con el fin de que se sirvieran informar si el sentenciado garantizó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso; no obstante, se allegaron oficios RU-5293 de 11 de mayo de 2023 y RU-O-5506 de 12 de mayo de 2023, a través de los cuales se informa que el sentenciado **Fredy Martínez Pinto** no remitió el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso ante esas dependencias, de igual forma fue anexado el telegrama CL-1320 de 28 de febrero de 2023 por medio del cual se requirió al sentenciado para que cumpliera con las obligaciones impuestas por el Juzgador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, la sentencia en contra de **Fredy Martínez Pinto** se emitió, el 13 de octubre de 2022, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el nombrado, haya acreditado el pago de la caución prendaria ni suscrito la diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual **Fredy Martínez Pinto** guardó silencio conforme se desprende de las sendas constancias secretariales de vencimiento del traslado previsto en el citado artículo.

De manera que la consecuencia lógica de la omisión del penado en cumplir las obligaciones señaladas por el ordenamiento jurídico penal para acceder al mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la

libertad no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto en precedencia enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³.

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, ha mostrado su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insistase, que ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta al sentenciado **Fredy Martínez Pinto**.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia⁴" (negrillas fuera de texto).

³ Rad. 110014004021200700076, de 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios

⁴ Rad. T - 62473 de 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Fredy Martínez Pinto** la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de **Fredy Martínez Pinto**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Fredy Martínez Pinto** la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 01568 00
Ubicación: 48069
Auto N° 714/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FREDY MARTINEZ PINTO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
FREDY MARTINEZ PINTO
CRA 150 D N° 142G-22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2645

NUMERO INTERNO 48069
REF: PROCESO: No. 110016000023201901568
C.C: 1019043539

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 714/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 48069 - EJECUTA LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 17:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 15:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 714/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 48069 - EJECUTA LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 749/23
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **José Eliecer Suárez Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Eliecer Suárez Chaparro** en calidad de autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii)** desde el **25 de junio de 2019**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Igualmente, la foliatura da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 6 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **3 meses y 22 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 14 de marzo de 2023; y, **2 meses y 2 días** en auto de 5 de junio de 2023.

En proveído de 14 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a consignar a través de póliza o de título de depósito judicial en el Banco Agrario y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que el penado no constituyó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Eliecer Suárez Chaparro** purga una pena de **64 meses de prisión** como coautor del delito de tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, (ii) desde el **25 de junio de 2019**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

De manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 30 de junio de 2023, un monto de **48 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-10-2020	2 meses y 06 días
27-09-2021	3 meses y 22 días
14-06-2022	2 meses y 11 días y 12 horas
14-03-2023	1 mes y 12 horas
05-06-2023	2 meses y 02 días
Total	11 meses y 12 días

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 48 meses y 6 días y las redenciones de pena reconocidas en pretéritas ocasiones, 11 meses y 12 días, arroja un monto global de **59 meses y 18 días** de pena purgada.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **José Eliecer Suárez Chaparro**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

De otra parte, infórmese al penado que, consultada la foliatura se observa que las mensualidades de abril a junio de 2022 fueron objeto de estudio en proveído 233/23 de 14 de marzo de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 03326 00

Ubicación: 49630

Auto N° 749/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49630

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 749

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge eliecer Chaparro

FIRMA PPL: _____

CC: 1022332891

TD: 102256

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI No. 749/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 49630 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 12:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 7:50

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI No. 749/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 49630 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 692/23
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Paolo Lizzadro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paolo Lizzadro** por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 28 de septiembre del año enunciado.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021**, fecha que registra en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en monto de **20 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, evóquese que el interno **Paolo Lizzadro** purga una pena de **48 meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021**, de manera a que, a la fecha, 16 de junio de 2023, físicamente, ha descontado un monto de **28 meses y 28 días**.

A dicho lapso corresponde adicionar el lapso redimido en auto de 19 de octubre de 2022, esto es, **20 días y 12 horas**.

En consecuencia, la sumatoria de dicho guarismos, arroja que el interno **Paolo Lizzadro**, entre privación física de la libertad y redención de pena ha purgado un monto global de 29 meses, 18 días y 12 horas y como quiera que la pena que se le fijó fue de 48 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita,

se cumple, pues ellas corresponden a **28 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Paolo Lizzadro** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión del penado para que integre su hoja de vida.

Ingreso correo electrónico suscrito por la profesional del derecho Marlén Calderón Amaya, en el cual solicita copia del auto interlocutorio 294/23 de 4 de abril de 2023.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la referida profesional en que solicita "amparo de pobreza".

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar a la profesional del derecho Marlén Calderón Amaya - RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM y al penado, que la autoridad encargada del proceso de cobro coactivo de la multa impuesta es el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; por tanto, cualquier petición sobre el particular, debe tramitarla ante dicha entidad.

Tal circunstancia releva a este despacho de estudiar la posibilidad de declarar la insolvencia económica y,

consecuentemente de abstenerse de efectuar el cobro de la multa impuesta, puesto que la viabilidad de acceder a cualquier acuerdo de pago debe abordarse en dicha Jurisdicción, al interior del proceso coactivo.

Sin perjuicio de lo anterior, indíquese a la profesional del derecho y al interno **Paolo Lizzadro** que el pago de la multa impuesta **NO** es un presupuesto normativo para acceder a la eventual concesión de subrogados o sustitutos penales.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la decisión 294/23 de 4 de abril de 2023, con destino a la defensa del penado, dejando las constancias de rigor.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Paolo Lizzadro**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Paolo Lizzadro**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto Nº 692/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

AMJA/D

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49675

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 692

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE LIBRADO

FIRMA PPL: _____

CC: 2050 y B. 144 284

TD: 105926

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 692/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 49675 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 23:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:35

Para: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM <RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 692/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 49675 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



MP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 00282 00
Ubicación: 50197
Auto N° 468/23
Sentenciado: Carlos Ovidio Molina Ampudia
Situación: Libertad condicional
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la libertad condicional concedida al sentenciado **Carlos Ovidio Molina Ampudia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de julio de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Ovidio Molina Ampudia** como coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento veintiséis (126) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 11 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Carlos Ovidio Molina Ampudia** fue privado de la libertad el 7 de enero de 2013.

La actuación da cuenta de que, a **Carlos Ovidio Molina Ampudia**, se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 28 de julio de 2014; **60 días** en auto de 31 de agosto de 2016; **68 días** en auto de 27 de septiembre de 2016; **31.5 días** en auto de 8 de febrero de 2017; y, **2 meses y 14.5 días** en auto de 28 de febrero de 2018.

En pronunciamiento de 20 de febrero de 2015, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuesta al nombrado en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 013 2013 00282 00 NI. 7827 y 11001 60 00 015 2012 06265 00 NI. 11432 por lo cual se fijó una pena acumulada de 177 meses y 6 días de prisión.

Ulteriormente, en auto de 4 de junio de 2015 se ordenó remitir la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca y el Juzgado Segundo de Descongestión de la especialidad de dicho municipio en auto de 30 de julio del año citado avocó conocimiento y, posteriormente, en decisión de 21 de noviembre de 2017, remitió la foliatura a los Juzgados homólogos de Florencia – Caquetá.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2018, el Juzgado Primero homólogo de Florencia – Caquetá asumió conocimiento de la actuación y en proveído de 20 de febrero del año citado, **redosificó la pena** que en definitiva quedó en **110 meses y 12 días de prisión** y, posteriormente en auto de 16 de abril de 2018 concedió al penado **Molina Ampudia** el subrogado de la libertad condicional para cuyo efecto constituyó caución a través de póliza judicial 11-53-101004389 y suscribió, el 7 de mayo de 2018, acta de compromiso bajo un periodo de prueba de 38 meses y 5 días, así mismo ordeno la remisión de la actuación con destino a esta instancia judicial.

En auto de 17 de junio de 2020, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

Posteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020, este despacho dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por comportamientos contrarios a la convivencia y seguridad ciudadana; no obstante, como quiera que el enteramiento no se surtió en debida forma, en providencia de 2 de noviembre de 2022 se dispuso dejar sin efecto el enteramiento del trámite y se ordenó surtirlo en debida forma.

Sin perjuicio de lo anterior, en auto de 19 de diciembre de 2022 se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en razón al informe de Policía allegado.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Con oficio GS-2023-DISEC-SUSEC-1.10 de 24 de noviembre de 2020 la Policía Metropolitana de Bogotá informó que el sentenciado registra los expedientes 50-001-6-2019-2542 de 9 de marzo de 2019 y 50-001—6-2019-6504 de 20 de septiembre de 2020, por comportamientos contrarios al régimen de convivencia ciudadana, datas en las cuales el sentenciado se encontraba en periodo de prueba

Debido a lo anterior en decisión de 7 de diciembre de 2020 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004; no obstante, al no surtirse en debida forma el enteramiento, se dispuso en providencia de 2 de noviembre de 2022 dejarlo sin efecto y, por consiguiente, se ordenó surtirlo en debida forma, en igual sentido, tras la ampliación del informe de medidas correctivas allegado, se dispuso

impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende de los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Del mecanismo de la libertad condicional.

Al respecto conviene evocar que tal subrogado al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con el que se busca lograr que el penado que se ha rehabilitado se reinserte en la comunidad como un miembro útil a la sociedad.

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional¹, indicó:

"...en lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

*"Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, **la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar con ello**" (negritas fuera del texto).*

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

(...)

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente..."

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, entre ellas, la de "**observar buena conducta...**", advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que, con relación al sentenciado **Carlos Ovidio Molina Ampudia**, en pronunciamiento de 20 de febrero de 2015, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuesta al nombrado en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 013 2013 00282 00 NI. 7827 y 11001 60 00 015 2012 06265 00 NI. 11432 por lo cual se fijó una pena acumulada de 177 meses y 6 días de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y, hurto calificado. Pena que, el Juzgado Primero homólogo de Florencia – Caquetá en proveído de 20 de febrero del año citado, **redosificó** y en definitiva quedó en **110 meses y 12 días de prisión.**

El referido Juzgado, en decisión de 16 de abril de 2018 concedió a **Carlos Ovidio Molina Ampudia** el subrogado de la libertad por un periodo de prueba de 38 meses y 5 días, previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv y suscripción de acta compromisoria, para cuyo efecto, el 7 de mayo de 2018, el nombrado firmó diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, la teleología del período de prueba ha de entenderse como la confirmación de que el penado no requiere continuar sometido a más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la libertad condicional; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo este el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Y, las obligaciones que deben satisfacerse están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **de la libertad condicional** comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

De tal manera que, vencido el plazo señalado como período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, como disponen categóricamente los artículos 66 reseñado en precedencia y 67 del Código Penal.

En el caso, corresponde determinar si el sentenciado **Carlos Ovidio Molina Ampudia** debe continuar bajo el subrogado de la libertad condicional a o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo.

Entonces, con relación al oficio GS-2023-DISEC-SUSEC-1.10 de 24 de noviembre de 2020 se informó que a nombre del sentenciado figuran los expedientes 50-001-6-2019-2542 de 9 de marzo de 2019, por vulneración al numeral 3° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 que tal como se consignó en el informe, se ocasionó por *impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía*" y, en cuanto al expediente 50-001—6-2019-6504 de 20 de septiembre de 2020 se indicó que se vulneró el numeral 8° del artículo 140 por *"portar sustancias prohibidas en espacio público"*.

Al verificarse que las infracciones se cometieron durante el periodo de prueba, se apertura el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que el sentenciado, en el traslado previsto para ello justificará esos comportamientos.

Posteriormente, se allegó oficio GS 2022 000647 JESEP GUVIP de 17 de noviembre de 2022 en que se amplió la información de los expedientes que le figuran al sentenciado **Carlos Ovidio Molina Ampudia**, así frente al expediente 50-001-6-2019-2542 de 9 de marzo de 2019, se precisó que se ocasionó porque el nombrado *"se resistió a presentar documento de identificación y suministra un numero diferente"* y, respecto al expediente 50-001—6-2019-6504 de 20 de septiembre de 2020, se señaló que se originó porque *"...fue sorprendido con un cigarrillo de marihuana"*.

En cuanto al primer expediente, sin desconocer que el comportamiento del penado transgredió las normas de seguridad ciudadana, lo cierto es que la infracción no evidencia puesta en peligro de los asociados ni se muestra suficiente para revocar el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado por el homólogo Primero de Florencia – Caquetá, pues, aunque negarse a presentar el documento de identidad, sin duda se erige en irreverencia a la autoridad policial, la verdad sea dicha, de ello no se puede concluir que el actuar el atrás nombrado haya perjudicado, indirecta o directamente los intereses de terceros.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre la infracción relacionada por la autoridad policial, esto es, resistirse a exhibir el documento de identificación y suministrar un número diferente, con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad por lo cual POR ESTA VEZ, no se tendrá el comportamiento del penado como infracción a la obligación de **"observar buena conducta..."**.

Frente al segundo comportamiento registrado en el expediente 50-001—6-2019-6504 de 20 de septiembre de 2020, consistente en que *"...fue sorprendido con un cigarrillo de marihuana"*, resulta necesario precisar que, frente a la vigencia de dicha normativa, la Corte Constitucional, en sentencia C-253/19 declaró inexecutable las expresiones *"bebidas alcohólicas"* y *"psicoactivas"* contenidas en el artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Al respecto, indicó:

*"(...) el fin que se busca con la norma es imperioso (el cuidado y la integridad del espacio público). Pero en este caso ni siquiera se muestra por qué se considera que el medio es adecuado para alcanzar el fin buscado. **No se advierte, ni se dan elementos de juicio que permitan establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público.** En cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código de Policía contempla y faculta.*

"(...) El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques [y en] el espacio público" en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio; aunque es un medio que no está prohibido, que busca fines imperiosos, no es necesario, ni siquiera es adecuado para lograr el propósito buscado".

Precisado lo anterior, si bien es cierto, al sentenciado **Carlos Ovidio Molina Ampudia** se le impuso una medida correctiva por la presunta violación del numeral 8° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la verdad sea dicha del oficio allegado se evidencia que el sentenciado no portaba dicha sustancia con fines de comercialización, sino para uso personal, además, tal y como se indicó, la Corte Constitucional declaró inexecutable algunos apartes de esa norma, lo que permiten concluir que en el presente asunto, la infracción cometida no tiene la entidad de poner en peligro a los asociados, de ahí que con base en ella, no es dable revocar la libertad condicional que se otorgó al penado.

Por las razones expuestas, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado **Carlos Ovidio Molina Ampudia** el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Como quiera que al penado **Carlos Ovidio Molina Ampudia**, el homólogo 1° de Florencia – Caquetá en decisión de 16 de abril de 2018 le otorgó el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba de 38 meses y 5 días, previo pago de caución prendaria y suscripción de compromiso, la que diligenció el 7 de mayo de 2018, se evidencia que a la fecha dicho periodo de prueba feneció.

No obstante, previo a pronunciarse de fondo respecto a la extinción de la pena y liberación definitiva del penado **Carlos Ovidio Molina Ampudia**, resulta necesario establecer que durante el periodo de prueba el nombrado cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia de compromiso.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones del condenado **Carlos Ovidio Molina Ampudia**.

- **Oficiar** a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia, si el sentenciado **Carlos Ovidio Molina Ampudia** ha registrado salidas del país entre el 7 de mayo de 2018 y el 13 de julio de 2021.

- **Oficiar** a la Policía Nacional, a fin de que informe de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial, si el sentenciado **Carlos Ovidio Molina Ampudia**, registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el entre el 7 de mayo de 2018 y el 13 de julio de 2021.

Una vez se allegue la referida documentación esta sede se pronunciará sobre la extinción de la sanción penal.

Entérese de esta decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-No revocar** la libertad condicional al sentenciado **Carlos Ovidio Molina Ampudia**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 00282 00
Ubicación: 50197
Auto N° 468/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 JUL 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
CARLOS OVIDIO MOLINA AMPUDIA
CALLE 46 E No 9 B – 95 // BARRIO: NURVA GRANADA
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 1676

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50197
REF: PROCESO: No. 110016000013201300282
CONDENADO: CARLOS OVIDIO MOLINA AMPUDIA
80237930

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023. EN EL CUAL RESUELVE: "NO
REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL" PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Entregado: ASUNTO: AUTO INTER No 468/23 - NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL NI 50197

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:54 PM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 468/23 - NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL NI 50197;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 468/23 - NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL NI 50197

Entregado: ASUNTO: AUTO INTER No 468/23 - NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL
NI 50197

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:54 PM

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 468/23 - NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL NI 50197;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 468/23 - NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL NI 50197

RE: ASUNTO: AUTO INTER No 468/23 - NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL NI 50197

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 3:59 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 16:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 468/23 - NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL NI 50197

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto N°: 450/23
Sentenciada: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** en calidad de cómplice de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2018, fecha de la legalización de captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **2 meses y 21 días** en auto de 23 de junio de 2020; **1 mes y 4 días** en auto de 16 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de enero de 2021; **2 meses y 12 horas** en auto de 11 de octubre de 2021; y, **1 mes, 21 días y 12 horas**, en auto de 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación (negrillas fuera de texto).

Precisado lo anterior, se observa que se allego certificado de cómputo 18667762, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18667762	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18667762	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18667762	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	504	Trabajo				504	31.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** se acreditaron 504 horas de trabajo realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (504 horas /8 horas = 63 días /2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitido el 16 de noviembre de 2022 por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses trabajados el comportamiento desplegado por el interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "BISUTERIA" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho comunicación 114 EPMSCBOG AT Y TTO 000 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", en la que informa que la autoridad competente para suministrar los alimentos a la población carcelaria es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Incorporar a la actuación informe de visita carcelaria, a fin de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

De otra parte, como quiera que de la cartilla biográfica en el acápite de "CERTIFICACIONES TEE", se observa que el penado registra el certificado "18563431" por el lapso de abril a junio de 2022, sin que el mismo aparezca enviado a esta sede judicial, se ordena **oficiar** al establecimiento carcelario a efecto de que lo remita.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18667762, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto N° 450/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos
Unidad de Penas Bogotá

FECHA: 19-05-23

NOMBRE: JESUS ANTONIO SALDANA GUZMAN

REGULA: 1000984186

NOMBRE DE FUNCIONARIO CH... 4

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 450/23- RECONOCER REDENCION NI 50402

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 1:10 PM

Para:Anatoly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anatoly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 8:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 450/23- RECONOCER REDENCION NI 50402

Buen día,

Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FGUOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

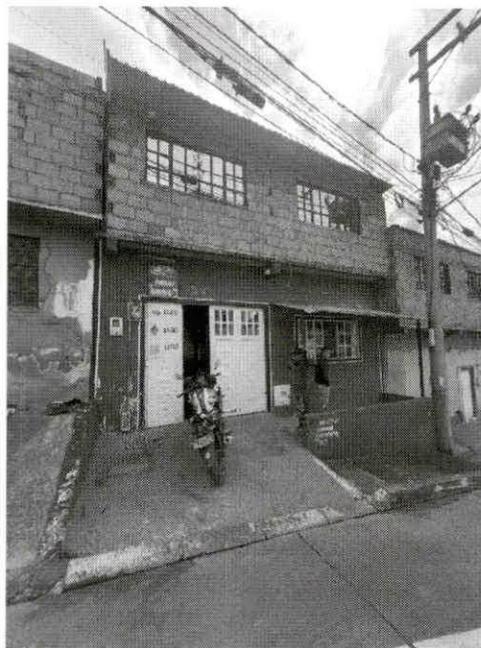
Numero Interno	52136
Condenado	WILSON HERNANDO DIAZ JIMENEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 686/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	07/07/2023 HORA: 09:51 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 73 A SUR No 18D-28 (aportada en esfero en documento adjunto al auto)

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en **AUTO INTERLOCUTORIO 686/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio NELLY CORTES, suegra del condenado, identificada con cedula de ciudadanía No 35.488.060, quien informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

Frederico
10/7/23



Quil
Bolíu

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 686/23
Sentenciado: Wilson Hernando Diaz Jimenez
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de julio de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Hernando Diaz Jimenez** en calidad de autor del delito de tentativa de homicidio; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el, 6 de octubre de 2021. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a informe de citador de 4 de octubre de 2022 en que se comunicó que el sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no fue encontrado en el domicilio; así, como también por la visita domiciliaria de asistente social 2185 de 29 de septiembre de 2022, en que la servidora adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,

informó que el sentenciado no se encontraba en el domicilio pues, según indicó la suegra, el penado se encontraba en la casa de la progenitora que no era muy lejos del domicilio del penado, esta sede judicial en decisión de 16 de febrero de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, para cuyo efecto se dio traslado al nombrado como a la defensa de los informes de citador y asistente social allegados sin que sobre el objeto del traslado se allegaran exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** se observa que, el Juez fallador en sentencia de 1° de julio de 2021, le concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 6 de octubre

de 2021, diligencia de compromiso tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- 2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir de los informes 2185 de visita domiciliaria de 29 de septiembre de 2022, signado por Asistente Social; así, como de 4 de octubre del año citado, suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se conoció que el sentenciado no fue encontrado en el domicilio señalado como reclusión domiciliaria en las reseñadas fechas.

Debido a lo anterior, en auto de 16 de febrero de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que en el traslado previsto en dicha norma se hayan presentado exculpaciones frente a las referidas transgresiones.

Infracciones que consistieron, la primera de ellas, esto es, la comunicada en el informe 2185 de visita domiciliaria de 29 de septiembre de 2022, signado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en que el día 28 del mes y año citados **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no fue hallado en su sitio de reclusión domiciliaria ubicado en la "CALLE 73 A SUR No.18D - 28", pues tal como se consignó por la servidora judicial al hacer contacto en el abonado telefónico "3143442100", el padre del nombrado indicó: "no saber del penado y referir que no residen en el mismo lugar"; además, en visita presencial de la fecha al inició enunciada y atendida por la ciudadana Nelly Cortes, suegra del sentenciado, esta afirmó: "...el penado si vive allí pero salió para la casa de la mamá que queda cerca, por lo cual no se encuentra en la vivienda".

Y en cuanto a la segunda infracción, esto es, la dada a conocer por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la misma radicó en que, el 4 de octubre de 2022, al acudir al sitio de reclusión domiciliaria del penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** ubicado en "calle 73 A Sur N° 18 D - 28" a fin de notificarlo de manera personal del auto de 21 d septiembre de 2022 no se le encontró en el domicilio, al respecto se indicó que "...habló con Nelly Cortez quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio...".

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** suscribiera, el 6 de octubre de 2021, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, no ha satisfecho tal compromiso.

Última aserción que obedece a que, el penado ha egresado del reclusorio a voluntad; situación está que permite evidenciar que ha soslayado su condición de persona privada de la libertad, pues lo único que realmente varía con el sustituto es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, sin que se observe que haya obtenido estos últimos.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio de detención sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad.

Lo expuesto permite evidenciar que el penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de

manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Wilson Hernando Díaz Jimenez** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y verificación de cumplimiento de pena para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado.

Situación a la que se suma que, en pretérita oportunidad, conforme lo evidencia el auto de 29 de abril de 2022, esta sede judicial se abstuvo de adelantar en contra del penado el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por la transgresión en que incurrió el 13 de abril de 2022, fecha en la que tampoco fue encontrado en el domicilio y en cuya ocasión se le recordó que su condición correspondía a la de persona privada de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, pese a lo cual ha persistido en incumplir la obligación de permanecer en el sitio elegido como reclusión domiciliaria.

Entonces, tal y como lo evidencia los informes de servidores de esta especialidad, **Wilson Hernando Díaz Jimenez** no ha sido hallado en varias ocasiones en su sitio de reclusión domiciliaria en el que estaba obligado a permanecer y como quiera que la ausencia no exhibe origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para desplazarse a la casa de su progenitora o para hacer cualquier otro tipo de diligencia estaba compelido a obtener, previamente, autorización de la autoridad penitenciaria o de la judicial y, ciertamente, no contaba con ella y, además, tampoco aportó documento alguno que fundamentará la necesidad de ausentarse de su lugar de reclusión, deviene lógico colegir que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el fallador para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Wilson Hernando Diaz Jimenez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Wilson Hernando Diaz Jimenez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 686/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 686/23
Sentenciado: Wilson Hernando Diaz Jimenez
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de julio de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Hernando Diaz Jimenez** en calidad de autor del delito de tentativa de homicidio; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el, 6 de octubre de 2021. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a informe de citador de 4 de octubre de 2022 en que se comunicó que el sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no fue encontrado en el domicilio; así, como también por la visita domiciliaria de asistente social 2185 de 29 de septiembre de 2022, en que la servidora adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,

informó que el sentenciado no se encontraba en el domicilio pues, según indicó la suegra, el penado se encontraba en la casa de la progenitora que no era muy lejos del domicilio del penado, esta sede judicial en decisión de 16 de febrero de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, para cuyo efecto se dio traslado al nombrado como a la defensa de los informes de citador y asistente social allegados sin que sobre el objeto del traslado se allegaran exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** se observa que, el Juez fallador en sentencia de 1° de julio de 2021, le concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 6 de octubre

de 2021, diligencia de compromiso tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir de los informes 2185 de visita domiciliaria de 29 de septiembre de 2022, signado por Asistente Social; así, como de 4 de octubre del año citado, suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se conoció que el sentenciado no fue encontrado en el domicilio señalado como reclusión domiciliaria en las reseñadas fechas.

Debido a lo anterior, en auto de 16 de febrero de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que en el traslado previsto en dicha norma se hayan presentado exculpaciones frente a las referidas transgresiones.

Infracciones que consistieron, la primera de ellas, esto es, la comunicada en el informe 2185 de visita domiciliaria de 29 de septiembre de 2022, signado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en que el día 28 del mes y año citados **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no fue hallado en su sitio de reclusión domiciliaria ubicado en la "CALLE 73 A SUR No.18D - 28", pues tal como se consignó por la servidora judicial al hacer contacto en el abonado telefónico "3143442100", el padre del nombrado indicó: "no saber del penado y referir que no residen en el mismo lugar"; además, en visita presencial de la fecha al inició enunciada y atendida por la ciudadana Nelly Cortes, suegra del sentenciado, esta afirmó: "...el penado si vive allí pero salió para la casa de la mamá que queda cerca, por lo cual no se encuentra en la vivienda".

Y en cuanto a la segunda infracción, esto es, la dada a conocer por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la misma radicó en que, el 4 de octubre de 2022, al acudir al sitio de reclusión domiciliaria del penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** ubicado en "calle 73 A Sur N° 18 D - 28" a fin de notificarlo de manera personal del auto de 21 de septiembre de 2022 no se le encontró en el domicilio, al respecto se indicó que "...habló con Nelly Cortez quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio...".

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** suscribiera, el 6 de octubre de 2021, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, no ha satisfecho tal compromiso.

Última aserción que obedece a que, el penado ha egresado del reclusorio a voluntad; situación está que permite evidenciar que ha soslayado su condición de persona privada de la libertad, pues lo único que realmente varía con el sustituto es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, sin que se observe que haya obtenido estos últimos.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio de detención sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad.

Lo expuesto permite evidenciar que el penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de

manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Wilson Hernando Diaz Jimenez** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y verificación de cumplimiento de pena para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado.

Situación a la que se suma que, en pretérita oportunidad, conforme lo evidencia el auto de 29 de abril de 2022, esta sede judicial se abstuvo de adelantar en contra del penado el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por la transgresión en que incurrió el 13 de abril de 2022, fecha en la que tampoco fue encontrado en el domicilio y en cuya ocasión se le recordó que su condición correspondía a la de persona privada de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, pese a lo cual ha persistido en incumplir la obligación de permanecer en el sitio elegido como reclusión domiciliaria.

Entonces, tal y como lo evidencia los informes de servidores de esta especialidad, **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no ha sido hallado en varias ocasiones en su sitio de reclusión domiciliaria en el que estaba obligado a permanecer y como quiera que la ausencia no exhibe origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para desplazarse a la casa de su progenitora o para hacer cualquier otro tipo de diligencia estaba compelido a obtener, previamente, autorización de la autoridad penitenciaria o de la judicial y, ciertamente, no contaba con ella y, además, tampoco aportó documento alguno que fundamentará la necesidad de ausentarse de su lugar de reclusión, deviene lógico colegir que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el fallador para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Wilson Hernando Diaz Jimenez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Wilson Hernando Diaz Jimenez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 686/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CRISTIAN CAMILO BOJACA RAMIREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO BOJACA RAMIREZ
DIAGONAL 32 # 10 - 40 INTERIOR 12 APT 102 BALCONES DE MERCURIO
CEL - 3012021885 - 3132959384 - 3044024121
SOACHA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2713

NUMERO INTERNO 65387
REF: PROCESO: No. 110016000028200804007
C.C: 1032380868

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 632/23 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 28 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 686/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 52136 - REVOCA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 23:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:53

Para: lahuraaguilera@hotmail.com <lahuraaguilera@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 686/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 52136 - REVOCA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 681/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega permiso administrativo de hasta por 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, a la par, se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta por 72 horas de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el **27 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **8 días** por estudio en auto de 3 de agosto de 2020; (ii) **4 días** por estudio en proveído de 13 de abril de 2021; (iii) **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en auto de 1º de julio de 2022; (v) **24 días**

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 681/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega permiso administrativo de hasta por 72 horas

en auto de 25 de julio de 2022; (vi) **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2023; y, (vii) **2 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibidem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se allegó certificado de cómputo 18819452 por

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 681/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega permiso administrativo de hasta por 72 horas

estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18819452	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18819452	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18819452	2023	Marzo	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
		Total	366	Estudio				366	30.5 días

Conforme se desprende del cuadro para la interna **Angie Natalia Peña Zabala** se acreditaron **366 horas** estudio realizado entre enero y marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (366 horas / 6 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer, se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", se calificó como sobresaliente para el aludido periodo, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y doce (12) horas**.

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 681/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega permiso administrativo de hasta por 72 horas

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 681/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega permiso administrativo de hasta por 72 horas

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados"*.

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹."

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por la sentenciada con la que sin duda se busca estimular a la persona privada de la libertad que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren restringidos en su derecho de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 681/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega permiso administrativo de hasta por 72 horas

surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

Dicho lo anterior, en el caso de **Angie Natalia Peña Zabala**, acorde con la documentación aportada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor se hace necesario examinar si la nombrada satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Al respecto obra acta de clasificación en fase y seguimiento 129-040-2022 de 6 de septiembre de 2022 del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal, en la que informa que la interna **Angie Natalia Peña Zabala** fue clasificada en **fase de mediana seguridad**.

Igualmente, se tiene que para acceder al permiso administrativo examinado se debe haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta; en el caso, conforme evidencia la sentencia de 17 de enero de 2020, la sanción penal atribuida a **Angie Natalia Peña Zabala** corresponde a 86 meses de prisión, de manera que la proporción atrás citada corresponde a 28 meses y 14 días, los que se encuentran superados en el entendido que en razón de esta actuación la nombrada ha estado privada de la libertad desde el 27 de julio de 2019, data de la captura en flagrancia, de manera que, a la fecha, 16 de junio de 2023, por el solo aspecto físico ha descontado un quantum de 46 meses y 19 días.

Del mismo modo la aprobación del permiso administrativo exige no exhibir requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, ausencia de órdenes de autoridad competente que impliquen la privación de la libertad lo que también se observa cumplido bajo la comprensión que el Director del Establecimiento Carcelario allegó con la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas, reporte de antecedentes que si bien permite evidenciar que contra la interna **Angie Natalia Peña Zabala**, además de la sentencia que vigila esta sede judicial, le obran los procesos "14251" y "2009 0011", uno de ellos figura extinto y, aunque el segundo de los referidos registra en "detención domiciliaria", revisada la página del SISIPPEC y la consulta de la página web de la Rama Judicial no se observan anotaciones o requerimientos por otra actuación diferente a la aquí vigilada, de manera que a partir de ello se colige que a la penada no le aparecen requerimientos judiciales vigentes; situación a la que se suma que, acorde con la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL (antecedentes y anotaciones) no le figuran circulares a nivel internacional.

A la par, la autoridad penitenciaria indicó que, conforme las *"informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado (DAS,*

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 681/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega permiso administrativo de hasta por 72 horas

DIJIN y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno que lo vincule con organizaciones delincuenciales".

Asimismo, debe advertirse que la Dirección del Establecimiento Carcelario junto con la Oficina Jurídica, indicaron que la interna "no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión..."; además, se observa que ha trabajado durante la reclusión sin que le sea exigible haberlo realizado durante todo el tiempo de privación de la libertad, habida cuenta de no tratarse de una condena superior a 10 años de prisión.

En punto al tema, se hace necesario precisar que, en el caso, no resulta exigible el contenido del numeral 4° del inciso 3° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que advierte que tratándose de condenas superiores a diez años debe adicionalmente tenerse en cuenta, entre otros, requisitos que el sentenciado "haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", toda vez que la pena impuesta a **Angie Natalia Peña Zabala** por los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos no rebasó ese límite, dado que se le atribuyeron 86 meses de prisión.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en el entendido que la sentencia la emitió el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Añádase que, como **Angie Natalia Peña Zabala** fue condenada por hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, es preciso señalar que debido a que **Angie Natalia Peña Zabala** fue sentenciada por hechos cometidos el 27 de julio de 2019, es decir, en vigencia de la modificación realizada por artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y 6° de la Ley 1944 de 2018 al artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, que prevé:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán**; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: **Tampoco quienes hayan sido condenados por...hurto calificado (...)**"

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 681/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega permiso administrativo de hasta por 72 horas

Por lo anterior y como quiera que los hechos por los que **Angie Natalia Peña Zabala** fue condenada datan de 27 de julio de 2019, es decir, se desplegaron en vigencia del precepto transliterado, que de manera taxativa prohíbe la concesión de beneficios administrativos para los penados que hayan sido sancionados, entre otros, por hurto calificado, no es posible acceder a la solicitud del permiso deprecado en favor de la nombrada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho, correo electrónico con el que la penada reitera solicitud para que su menor hijo pueda ingresar al establecimiento de reclusión.

Asimismo, ingresó ficha y acta de visita carcelaria realizada a la penada el 25 de mayo de 2023, en la que pone de presente que está pendiente por resolver permiso de hasta por 72 horas y redención de pena de enero a marzo del año en curso.

Igualmente, ingresó al despacho escrito de la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** en la que reitera autorización para la visita de su menor hijo al panóptico.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, córrase traslado de la solicitud presentada por la interna **Angie Natalia Peña Zabala** a la Oficina Jurídica y a la Dirección de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", toda vez que corresponde a la autoridad penitenciaria pronunciarse sobre su solicitud, acorde con lo expuesto por los artículos 112 y 112A de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, señalan:

"Régimen de visitas."

(...)
Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno, las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general".

(...)
"Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales".

Evóquese al centro de reclusión que, acorde con la sentencia C-026 de 2016, los Jueces de Ejecución de Penas estudiaran la solicitud de

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 681/23
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega permiso administrativo de hasta por 72 horas

permiso de visita a menores de edad al panóptico, siempre y cuando el delito por el que se purgue la pena haya sido desplegado contra un menor de edad, caso en el que no se enmarca la presente actuación, en la que **Angie Natalia Peña Zabala** fue sentenciada por los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos, sin que se evidencie que las víctimas de estos ostentaran esa condición.

Como quiera que con esta decisión se resolvió lo concerniente al permiso de 72 horas y se redimió pena por actividades intramurales realizadas por la penada entre enero y marzo de 2023, **INCORPORESE** a la actuación digital la ficha y acta de vista carcelaria allegado a la actuación.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18819452, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas a la penada **Angie Natalia Peña Zabala**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYELA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 681/23

AMJA/A.



RE: AI No. 681/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 52192 - CONC. REDENCION NIEGA PERMISO HASTA POR 72 HRS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 23:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 13:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 681/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 52192 - CONC. REDENCION NIEGA PERMISO HASTA POR 72 HRS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 706/23
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delitos: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se resuelve lo referente a la libertad condicional de la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el **27 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **8 días** por estudio en auto de 3 de agosto de 2020; (ii) **4 días** por estudio en proveído de 13 de abril de 2021; (iii) **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en auto de 1º de julio de 2022; (v) **24 días** en auto de 25 de julio de 2022; (vi) **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2023; (vii) **2 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023; y, (viii)

1 mes y 12 horas en auto de 16 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Angie Natalia Peña Zabala** purga una pena de **86**

meses y 6 días de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos, y por ella, ha estado privada de la desde el 27 de julio de 2019, de manera que, a la fecha 20 de junio de 2023, la nombrada ha descontado un monto de **46 meses y 24 días**.

Lapso al que debe sumarse los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	Redención
03-08-2020	08 días
13-04-2021	04 días
14-10-2021	2 meses y 12 horas
01-07-2022	1 mes y 01 día
25-07-2022	24 días
23-09-2022	1 mes
10-04-2023	2 meses y 01 día
16-06-2023	1 mes y 12 horas
Total	8 meses y 09 días

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 46 meses y 23 días, junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, 8 meses y 9 días, arroja un total de pena purgada de **55 meses y 3 días**, en consecuencia, como la pena fue de 86 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **51 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 0918 de 7 de junio de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Angie Natalia Peña Zabala** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la penada **Angie Natalia Peña Zabala**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el arraigo de la sentenciada, documentación necesaria para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la libertad condicional a la interna **Angie Natalia Peña Zabala** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIERASE** a la sentenciada y a la defensa (de haberla) para que alleguen documentación relacionada con su arraigo, dirección, recibo de servicio público domiciliario que verifique la nomenclatura de manera, legible abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 09130 00
 Ubicación: 52192
 Auto N° 706 /23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

Notificación
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 07/07/23 HORA:
 NOMBRE: Natalia Peña
 CÉDULA: 9010246441
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESIVI COPICI

HUELLA
 BASTIEN
 AMJA

RE: AI No. 706/23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 - NI 52192 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 20:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 18:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 706/23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 - NI 52192 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 14870 00
Ubicación: 53192
Auto N° 737/23
Sentenciado: Roberto Plati
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la libertad condicional de la que goza **Roberto Plati** y, a la par, determinar lo referente a la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de diciembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Roberto Plati** como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cinco (65) meses de prisión**, multa de trescientos cincuenta (350) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 13 de julio de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de imponer multa de 342,4 S.M.L.M.V. y, cuya ejecutoria se concretó el 27 de agosto del año últimamente enunciado.

En pronunciamiento de 29 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Roberto Plati** fue privado de la libertad el 16 de septiembre de 2017; además, en auto de 5 de julio de 2019, se ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Neiva – Huila.

Ulteriormente en auto de 3 de octubre de 2019, el Juzgado 2º homólogo de Neiva, avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 24 de diciembre de 2020 concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 año, 4 meses y 7 días, previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv, para cuyo efecto **Roberto Plati** constituyó póliza judicial 11-41-101025067 y suscribió, el

29 de diciembre de 2020, acta de compromiso, por consiguiente, expidió boleta de libertad 262; además, en auto de 19 de febrero de 2021 ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial.

En decisión de 26 de marzo de 2021, esta sede judicial reasumió conocimiento.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a informe de medidas correctivas remitido por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en que se dio cuenta del expediente 47-001-6-2021-1553 de 5 de febrero de 2021 por comportamiento desplegado por el penado **Roberto Plati** que afecta las relaciones entre personas y autoridades, consistente en que el nombrado no portaba el tapabocas con lo que se infringió el Decreto 006 de 15 de enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Martha, esta sede judicial en decisión de 8 de agosto de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, en decisión de 1º de noviembre de 2022 se dejó sin efecto el enteramiento del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por no haberse realizado en debida forma, por consiguiente, se ordenó realizado de nuevo a pesar de ello en auto de 13 de abril de 2023, devino necesario dejar nuevamente sin efecto el enteramiento; además, de ello se reconoció al abogado Jean Carlos Jimenez Fuentes como defensor del penado y, se ordenó, una vez más, correr el trámite.

Finalmente, el sentenciado y la defensa fueron enterados del traslado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 según telegramas 2038 y 2039 de 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Acorde con el numeral 3º del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

De la revocatoria de la libertad condicional.

Los subrogados penales, incluida **la libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 14870 00
Ubicación: 53192
Auto N° 737/23
Sentenciado: Roberto Plati
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extinción de la pena y liberación definitiva

suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de **"observar buena conducta..."**.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, *"se ejecutará inmediatamente la sentencia"* en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, al penado **Roberto Plati** se le fijó una pena **sesenta y cinco (65) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Ulteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, en decisión de 24 de diciembre de 2020 concedió al nombrado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 año, 4 meses y 7 días, para cuyo efecto constituyó caución prendaria por valor de 3 smmv a través de póliza judicial y, se infiere, suscribió, el 29 de diciembre de 2020, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, habida cuenta que en la fecha precitada se libró la boleta de libertad 262 a efectos de materializar el subrogado.

No obstante, con ocasión del expediente 47-001-6-2021-1553 de 5 de febrero de 2021 en contra de **Roberto Plati** remitido por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por comportamiento que afecta las relaciones entre personas y autoridades, consistente en que el nombrado no portaba el tapabocas con lo que se infringió el Decreto 006 de 15 de enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Marta, esta sede judicial en decisión de 8 de agosto de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 14870 00
Ubicación: 53192
Auto N° 737/23
Sentenciado: Roberto Plati
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extinción de la pena y liberación definitiva

Entonces, corresponde examinar si el sentenciado **Roberto Plati** debe continuar bajo el subrogado de la libertad condicional a o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra el referido subrogado.

En el caso, conforme informó el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en contra del penado **Roberto Plati** obra el expediente 47-001-6-2021-1553 de 5 de febrero de 2021 por comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, pues el nombrado infringió el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que incumplió la medida de bioseguridad prevista en el Decreto 006 de 15 de enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Marta atinente al uso de tapabocas para mitigar la propagación del covid 19.

No obstante, sin desconocer que el comportamiento del penado transgredió norma de seguridad ciudadana, resulta necesario precisar que, la infracción cometida no evidencia puesta en peligro de los asociados ni se muestra suficiente para revocar el subrogado de la libertad condicional otorgado por el homólogo Segundo de Neiva - Huila

Tal aserción obedece a que, si bien es cierto, el Decreto 006 de 2021 de la Alcaldía de Santa Marta con el que se adoptó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021 *"Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"*, también lo es que con la transgresión desplegada por el penado **Roberto Plati**, esto es, no usar tapabocas, el único que, realmente, se puso en riesgo fue el propio infractor, bajo la comprensión que de lo informado por el Coordinador Local Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana no se desprende que las personas que se encontraban en el entorno social del nombrado, consumidores de alucinógenos, se pudiesen haber visto afectadas con el proceder del nombrado.

Nótese que de la documentación allegada contentiva de la orden de comparendo en contra del penado en aplicación de la Ley 1801 de 2016 no se puede determinar que con el actuar del sentenciado **Roberto Plati** se haya perjudicado, directa o indirectamente los intereses de terceros o siquiera la tranquilidad de la comunidad donde se le ubico.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre la infracción relacionada por las autoridades policiales, esto es, no usar tapabocas,

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 14870 00
Ubicación: 53192
Auto N° 737/23
Sentenciado: Roberto Plati
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extinción de la pena y liberación definitiva

inciso 2° numeral 2° del artículo 9° Decreto 006 de 2021 con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refugie que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad.

Acorde con lo expuesto, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado **Roberto Plati** el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De la extinción de la sanción penal.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió con la diligencia de compromiso de **29 de diciembre de 2020**, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 1 año, 4 meses y 7 días.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 14870 00
Ubicación: 53192
Auto N° 737/23
Sentenciado: Roberto Plati
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extinción de la pena y liberación definitiva

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso a al penado, **1 año, 4 meses y 7 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 6 de mayo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones reseñadas en el acta de compromiso de 29 de diciembre de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas adquiridas con la diligencia de compromiso en que se relacionaron las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030704621 de 13 de mayo de 2022, en el que se indicó que **Roberto Plati** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Roberto Plati**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, pese a que obra correo electrónico 959/ COCOR – CNSCC de 18 de mayo de 2022 procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se menciona la infracción en que el penado incurrió el 5 de febrero de 2021, tal como se anotó previamente, la misma no configura un comportamiento que refleje el incumplimiento a las obligaciones impuestas con la diligencia de compromiso de 29 de diciembre de 2020.

Añádase que de acuerdo con el oficio GS- 20220239971/ ARAIC – GRUCI 1.9 de 22 de junio de 2022, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión que se impuso a **Roberto Plati** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta

decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Roberto Plati.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Roberto Plati** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar la libertad condicional al sentenciado **Roberto Plati**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Roberto Plati** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Roberto Plati**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar a favor del penado **Roberto Plati**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 14870 00
Ubicación: 53192
Auto N° 737/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ROBERTO PLATI
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ROBERTO PLATI
CALLE 15 CON CARRERA 3 CASA 23
SANTA MARTA (MAGDALENA)
TELEGRAMA N° 2660

NUMERO INTERNO 53192
REF: PROCESO: No. 110016000017201714870
C.C: 446817

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 737/23 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 - NI 53192 - NO REVOCA LIB.
CONDICIONAL - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 12:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 10:38

Para: jean carlos jiménez fuentes <info@serlegalco.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 737/23 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 - NI 53192 - NO REVOCA LIB. CONDICIONAL - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	11001 31 04 030 2010 00040 00
Ubicación:	54238
Auto N°	531/23
Sentenciado:	Luis Alberto Gutiérrez Alfaro
Delito:	Peculado por apropiación
Situación:	Libertad condicional
Régimen:	Ley 600 de 2000
Decisión:	Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de enero de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos, condenó a **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro** como responsable del delito de peculado por apropiación en calidad de determinador; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa equivalente a 20 smlmv, pago de perjuicios den monto de \$1.777.400.000, cantidad equivalente a 8718.89 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 15 de septiembre de 2009, por la Sala Penal del por el Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 29 de julio de 2011, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias; no obstante, en decisión de 7 de marzo de 2013 se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Barranquilla como quiera que el penado fue capturado en dicha ciudad.

En auto de 17 de junio de 2013 el Juzgado homólogo de Descongestión de Barranquilla, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, por redistribución de procesos, se asignó el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

En decisión 557 de 17 de octubre de 2017 el Juzgado Sexto homólogo de Barranquilla decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 31 04 030 2010 00040

00 y 11001 22 04 016 2014 00065 00 y fijó una pena acumulada de **130 meses y 12 días de prisión**, posteriormente, dicha sede judicial en providencia de 4 de enero de 2019 declaró la insolvencia de **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro** frente a la posibilidad de soportar el pago de perjuicios causados con la comisión del delito.

En providencia 776 de 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Sexto homólogo de Barranquilla concedió al sentenciado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 44 meses y 11 días, previo pago de con caución prendaria en monto de 5 SMLMV y, en auto de 061 de auto de 4 de febrero de 2019, repuso la citada decisión en el sentido de disminuir la caución prendaria 1 smlmv.

La actuación evidencia que para la materialización del subrogado el sentenciado constituyó caución a través de póliza judicial y suscribió, el 18 de febrero de 2019, diligencia de compromiso; en consecuencia, el 12 de febrero de 2020 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla remitió por competencia la actuación a la ciudad de Bogotá.

Esta sede judicial resumió conocimiento de la actuación en auto de 4 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2019, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **44 meses y 11 días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la

condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al penado, **44 meses y 11 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 29 de octubre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 18 de febrero de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030081641 de 23 de enero de 2023, en el que se indicó que **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado del oficio GS-2023-000414-JESEP-GUVIP-13 de 17 de enero de 2023 en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230021413/ ARAIC - GRUCI 1.9 de 20 de enero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, es preciso señalar que pese a que el sentenciado fue condenado al pago de \$1.777.400.000, cantidad equivalente a 8718.89 smlmv, mediante auto de 4 de enero de 2019 el Juzgado Sexto homólogo de Barranquilla eximió de su pago al penado **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro**.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena acumulada de ciento treinta (130) meses y doce (12) días de prisión que se impuso a **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro** por el delito de peculado por apropiación en calidad de determinador y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Luis Alberto Gutiérrez Alfaro**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 030 2010 00040 00

Ubicación: 54238

Auto N°531/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
A **26 JUL 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
YESID SARAVIA AGAMEZ
CALLE 59 # 13-83 OFICINA 401
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 1686

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54238
REF: PROCESO: No. 110013104030201000040
CONDENADO: LUIS ALBERTO GUTIERREZ ALFARO
9080808

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EN EL CUAL SE
RESULEVE: "DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y
ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS"
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: REMITO: AUTO INTER No 531/23 - DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA NI 54238

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 9:54 AM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

REMITO: AUTO INTER No 531/23 - DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA NI 54238;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: REMITO: AUTO INTER No 531/23 - DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA NI 54238

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 531/23 - DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA NI 54238

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 1/06/2023 9:48 AM

Para: luisgutierrezalfaro52@OUTLOOK.COM <luisgutierrezalfaro52@OUTLOOK.COM>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 531/23 - DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA NI 54238;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisgutierrezalfaro52@OUTLOOK.COM

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 531/23 - DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA NI 54238

RE: REMITO: AUTO INTER No 531/23 - DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA NI 54238

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 6:00 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 9:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO: AUTO INTER No 531/23 - DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA NI 54238

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



↓ B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 01536 00
Ubicación: 55448
Auto N° 451/23
Sentenciado: Winder Miguel González Medina
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones agravado
y hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Winder Miguel González Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Winder Miguel González Medina** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta y ocho (68) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 9 del mes y año citados conforme revela la ficha técnica.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Winder Miguel González Medina** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de abril de 2021.

Al sentenciado **Winder Miguel González Medina** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 26 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; y, **28 días** en auto de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 01536 00
 Ubicación: 55448
 Auto N° 451/22
 Sentenciado: Winder Miguel González Medina
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones agravado
 y hurto calificado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Winder Miguel González Medina** se allegaron los cómputos por estudio 024730, 025065 y 025271 en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
024730	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
025065	2022	Agosto	132	Estudio	156	25	22	132	11 días
025065	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
025271	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
025271	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	X	X	X
		Total	630	Estudio				510	42,5 días

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las 120 horas de estudio acreditadas para el mes de noviembre de 2022 la certificación de conducta allegada por el panóptico, no refleja ese lapso de manera completa, sino escasamente tres días; en consecuencia, al no conocerse el proceder del sentenciado **Winder Miguel González Medina** durante esa mensualidad, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho ciclo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que, en el caso son susceptibles de reconocimiento **510 horas de estudio** realizado por el interno de mayo a octubre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y dos (42) días y doce (12) horas o **un (1) mes, doce (12) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($510 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 85 \text{ días} / 2 = 42.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA y EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO ACOND. FISICO Y RECR (INTRAPABELLON)" y en "EDUCACION BASICA CLEI IV", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **510 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, doce (12) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **ofíciase** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita los certificados de **conducta a partir de noviembre de 2022** y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del penado **Winder Miguel González Medina**, en especial a partir de **diciembre de 2022**.

Actualícese en el sistema de gestión siglo XXI el lugar de reclusión del penado **Winder Miguel González Medina**, el cual corresponde a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Winder Miguel González Medina** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, doce (12) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 025065 y 025271, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 120 horas del mes de noviembre de 2022 registradas en el certificado de estudio 025271, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2021 01536 00
Ubicación: 55448
Auto N° 451/22

OERB


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-05-23

NOMBRE: Winder Miguel

CÉDULA: 23184242

NOMBRE DE FUNCIONARIO:

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

* 26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 451/23 - RECONOCER REDDENCION - NI 55448

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 3:02 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 14:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 451/23 - RECONOCER REDDENCION - NI 55448

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01566 00
Ubicación: 58448
Auto N° 470/23
Sentenciado: Juan Sebastián Durán Gutiérrez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Juan Sebastián Durán Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Sebastián Durán Gutiérrez** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Juan Sebastián Durán Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de diciembre del año citado, fecha en que se efectivizó la orden de captura para cumplir la pena.

En decisión de 7 de abril de 2022 esta sede judicial ordenó la remisión de la actuación, por competencia, respecto al sentenciado **Juan Sebastián Durán Gutiérrez** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, toda vez que el nombrado fue trasladado a la Colonia Agrícola de Acacias – Meta.

En providencia de 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero homólogo de Acacias – Meta concedió al sentenciado **Juan Sebastián Durán Gutiérrez** la prisión domiciliaria con caución juratoria.

La actuación revela que al sentenciado se le reconoció redención de pena en decisión de 23 de septiembre de 2022 en monto de **1 mes, 9 días y 12 horas**.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 14 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Juan Sebastián Durán Gutiérrez** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **29 de diciembre de 2021**, de manera que, a la fecha, 19 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **16 meses y 20 días** de la pena de 18 meses que se le irrogó.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso redimido en decisión de 23 de septiembre de 2022, esto es, **1 mes, 9 días y 12 horas**.

En consecuencia, la sumatoria de dichos lapsos permite evidenciar que el sentenciado **Juan Sebastián Durán Gutiérrez** se encuentra a doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veinte (20) de mayo de 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" la cual se hará efectiva **el veinte (20) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento alguno por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Se allegan al despacho oficios 2023EE0050601, 2023EE0060840 y 2023EE0061122 de 22 de marzo y 10 de abril de 2023, procedentes del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en que informa que no fue posible realizar la revisión al sentenciado **Juan Sebastián Durán Gutiérrez**, toda vez que el nombrado no se encontraba en el domicilio pues al comunicarse al abonado telefónico el penado, este informó que había salido al médico porque tenía dolor de estómago.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se concede la libertad por pena cumplida al sentenciado **Juan Sebastián Durán Gutiérrez**, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno a los oficios 2023EE0050601, 2023EE0060840 y 2023EE0061122 de 22 de marzo y 10 de abril de 2023, en consecuencia, agréguese a la actuación.

-De otra parte, se observa que, en la decisión con la que se reasumió conocimiento de la actuación, se dispuso que en auto separado se resolvería la solicitud de libertad condicional; no obstante, como quiera que, con la presente providencia se concedió al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida, este Juzgado se abstiene por sustracción de materia de dar trámite o emitir pronunciamiento al respecto.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Sebastián Durán Gutiérrez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Sebastián Durán Gutiérrez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60.00 000 2021 01566 00
Ubicación: 58448
Auto N° 470/23
Sentenciado: Juan Sebastián Durán Gutiérrez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Juan Sebastián Durán Gutiérrez** la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del **veinte (20) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Sebastián Durán Gutiérrez**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Juan Sebastián Durán Gutiérrez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Juan Sebastián Durán Gutiérrez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2021 01566 00
Ubicación: 58448
Auto N° 470/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 58448

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 470/23 FECHA ACTUACION: 19/5/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Juan Sebastian Duran Gutierrez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1233492468

NUMERO DE TELEFONO: 322 878 8669

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI No. 431/23 DEL 10 DE MAYO DE 2023 - NI 17193 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 11:23 AM

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 18:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 431/23 DEL 10 DE MAYO DE 2023 - NI 17193 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



causa 11, 41-2
SIGCMA
Notal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 5 de junio de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	58448
Condenado a notificar	Giovany Esteban Pardo Díaz
C.C	1233493591
Fecha de notificación	31 de mayo de 2023
Hora	1:55 pm
Actuación a notificar	AI No. 508 de fecha 26/05/2023
Dirección de notificación	Carrera 95 No. 69 – 46 sur blq 4 casa 16

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 508 de fecha 26 de mayo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 31 de mayo de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Giovany Esteban Pardo Díaz, carrera 95 No. 69 – 46 sur blo 4 casa 16, aproximadamente a la 1:55 pm, una vez en el lugar, atiende la diligencia inquilina del inmueble, quien informa que el ppl no vive allí, y tampoco lo conoce.

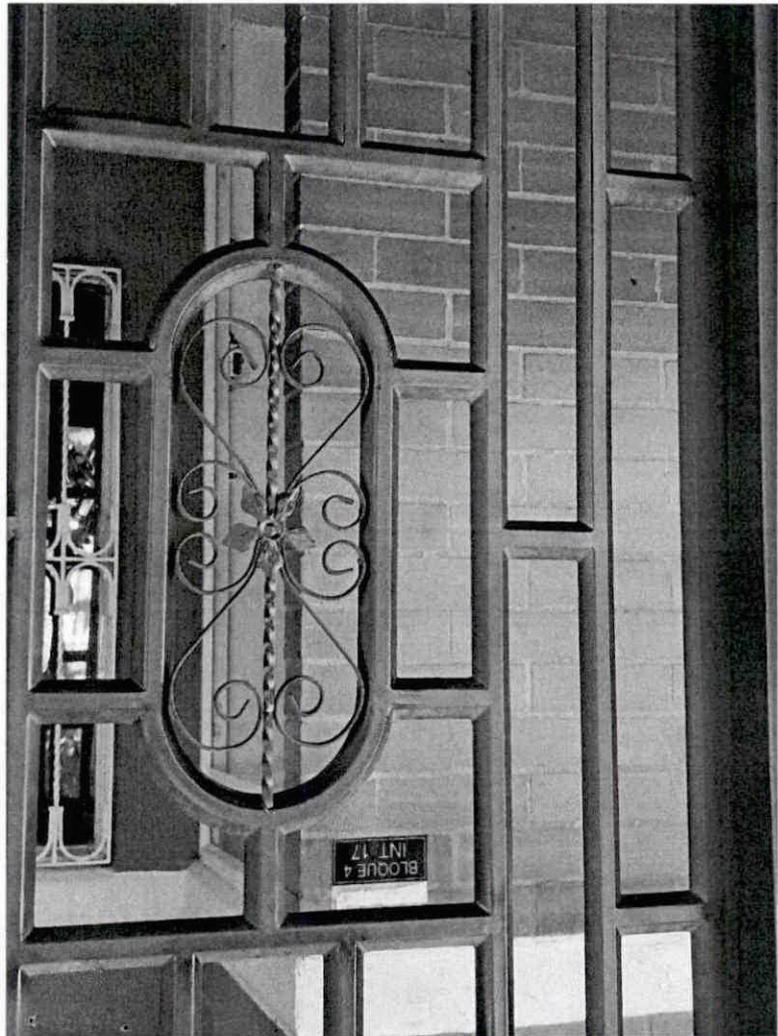
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMÉNEZ
CITADOR

David Jiménez
7/6/23





Boja

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01566 00
Ubicación: 58448
Auto N° 508/23
Sentenciado: Giovany Esteban Pardo Diaz
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Giovany Esteban Pardo Diaz** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Giovany Esteban Pardo Diaz** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero de 2022, fecha en que se efectivizó la orden de captura para cumplir la pena.

En decisión de 7 de abril de 2022 esta sede judicial ordenó la remisión de la actuación, por competencia, respecto al sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza - Cundinamarca, toda vez que el nombrado fue trasladado al EPMSC de esa municipalidad.

En decisión de 15 de septiembre de 2022, el homólogo de Cáqueza-Cundinamarca concedió al sentenciado la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

La actuación revela que al sentenciado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 12 días** en auto de 18 de agosto de 2022; y, **11 días** en auto de 15 de septiembre de 2022.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Giovany Esteban Pardo Díaz** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **20 de enero de 2022** de manera que, a la fecha, 26 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **16 meses y 6 días** de la pena atribuida.

A dicha proporción corresponde añadir los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha de providencia	Redención
18-08-2022	1 mes y 12 días
15-09-2022	11 días
Total	1 mes y 23 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **16 meses y 6 días**, junto con el monto total que por concepto de redención se ha concedido, **1 mes y 23 días**, arroja un monto global de pena purgada de **17 meses y 29 días**.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Giovany Esteban Pardo Díaz** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintiocho (28) de mayo de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" la cual se hará efectiva **el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Giovany Esteban Pardo Diaz.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz** en que solicita la libertad condicional.

De otra parte, se allegó informe de visita domiciliaria suscrito por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se informa que el sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz** no se encontraba en su lugar de reclusión.

Por otro lado, se allegaron oficios 2023IE0002478 de 7 de enero de 2023, 2023IE0021104 de 1° de febrero de 2023, procedentes del operador CERVI del Inpec, con los cuales se da a conocer las transgresiones del sentenciado.

Finalmente, se allegó memorial suscrito por la abogada Liliana Azza Pineda en que informa que fue asignada a este proceso por parte de la Defensoría Pública para fungir como defensora del penado **Giovany Esteban Pardo Diaz**; no obstante, no se allegó oficio o comunicación alguna por parte de la Defensoría que acredite dicha asignación.

En atención a lo anterior, se dispone:

•-Como quiera que en la presente actuación se le concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida, este despacho se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de libertad condicional, el informe de visita domiciliaria y los oficios 2023IE0002478 de 7 de enero de 2023, 2023IE0021104 de 1º de febrero de 2023; en consecuencia, agréguese a la actuación digital.

•-Previo a reconocer personería a la abogada Liliana Azza Pineda, requírasele con el fin de que se sirva a llegar oficio de la Defensoría donde se evidencie la asignación como defensora de **Giovany Esteban Pardo Diaz** o, en su defecto, poder firmado por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Giovany Esteban Pardo Diaz**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Giovany Esteban Pardo Diaz**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 01566 00
Ubicación: 58448
Auto N° 508/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01566 00
Ubicación: 58448
Auto N° 508/23
Sentenciado: Giovany Esteban Pardo Diaz
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Giovany Esteban Pardo Diaz** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Giovany Esteban Pardo Diaz** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero de 2022, fecha en que se efectivizó la orden de captura para cumplir la pena.

En decisión de 7 de abril de 2022 esta sede judicial ordenó la remisión de la actuación, por competencia, respecto al sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza - Cundinamarca, toda vez que el nombrado fue trasladado al EPMSC de esa municipalidad.

En decisión de 15 de septiembre de 2022, el homólogo de Cáqueza-Cundinamarca concedió al sentenciado la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

La actuación revela que al sentenciado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 12 días** en auto de 18 de agosto de 2022; y, **11 días** en auto de 15 de septiembre de 2022.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Giovany Esteban Pardo Díaz** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **20 de enero de 2022** de manera que, a la fecha, 26 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **16 meses y 6 días** de la pena atribuida.

A dicha proporción corresponde añadir los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha de providencia	Redención
18-08-2022	1 mes y 12 días
15-09-2022	11 días
Total	1 mes y 23 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **16 meses y 6 días**, junto con el monto total que por concepto de redención se ha concedido, **1 mes y 23 días**, arroja un monto global de pena purgada de **17 meses y 29 días**.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Giovany Esteban Pardo Díaz** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintiocho (28) de mayo de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" la cual se hará efectiva **el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Giovany Esteban Pardo Diaz.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz** en que solicita la libertad condicional.

De otra parte, se allegó informe de visita domiciliaria suscrito por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se informa que el sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz** no se encontraba en su lugar de reclusión.

Por otro lado, se allegaron oficios 2023IE0002478 de 7 de enero de 2023, 2023IE0021104 de 1° de febrero de 2023, procedentes del operador CERVI del Inpec, con los cuales se da a conocer las transgresiones del sentenciado.

Finalmente, se allegó memorial suscrito por la abogada Liliana Azza Pineda en que informa que fue asignada a este proceso por parte de la Defensoría Pública para fungir como defensora del penado **Giovany Esteban Pardo Diaz;** no obstante, no se allegó oficio o comunicación alguna por parte de la Defensoría que acredite dicha asignación.

En atención a lo anterior, se dispone:

•-Como quiera que en la presente actuación se le concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida, este despacho se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de libertad condicional, el informe de visita domiciliaria y los oficios 2023IE0002478 de 7 de enero de 2023, 2023IE0021104 de 1° de febrero de 2023; en consecuencia, agréguese a la actuación digital.

•-Previo a reconocer personería a la abogada Liliana Azza Pineda, requiérasele con el fin de que se sirva a llegar oficio de la Defensoría donde se evidencie la asignación como defensora de **Giovany Esteban Pardo Diaz** o, en su defecto, poder firmado por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Giovany Esteban Pardo Diaz**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Giovany Esteban Pardo Diaz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Giovany Esteban Pardo Diaz**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 01566 00
Ubicación: 58448
Auto N° 508/23

AMJA



GIOVANY ESTEBAN PARDO DIAZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GIOVANY ESTEBAN PARDO DIAZ
CRA 95 No. 69 - 46 SUR BLOQUE 4 CASA 16 CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CIUDAD BARRIO
CIUDADELA RECREOLOCALIDAD BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2468

NUMERO INTERNO 58448
REF: PROCESO: No. 110016000000202101566
C.C: 1233493591

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 508/23 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 31 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: AUTO INTER No 470/23 - CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 58448-16

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:19 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 9:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 470/23 - CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 58448-16

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SP
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 04721-00
Ubicación: 60688
Auto N° 725/23
Sentenciada: Olga Lucia Rodríguez Riveros
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones y
tráfico fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Situación: Orden de captura
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de la sentenciada **Olga Lucia Rodríguez Riveros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2022, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Olga Lucia Rodríguez Riveros** en calidad de autora penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo, con tráfico fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de doce (12) meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En proveído de 22 de junio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Olga Lucia Rodríguez Riveros** y, en ese orden, verificar el lapso que la nombrada ha descontado de la pena que le fue atribuida por el Juzgado fallador.

Evóquese que, a **Olga Lucia Rodríguez Riveros** se le condenó por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo, con tráfico fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, se le impuso una pena de **sesenta (60) meses de prisión**.

Ahora bien, **Olga Lucia Rodríguez Riveros** fue privada de la libertad el **18 de noviembre de 2020**, fecha de la aprehensión en desarrollo de diligencia de registro y allanamiento y, subsecuente legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia. Audiencia preliminar que se adelantó en el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Ahora bien, la condición de privación de la libertad de **Olga Lucia Rodríguez Riveros** se mantuvo hasta el **20 de abril de 2022**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, de manera que, en ese interregno, la nombrada, descontó **17 meses y 2 días** de la sanción irrogada.

Lo anterior acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en la providencia con radicado 60425 de 15 de octubre de 2021, en la que se indicó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en

Radicado N° 11001-60-00-023-2020-04721-00
Ubicación: 60688
Auto N° 725/23
Sentenciada: Olga Lucía Rodríguez Riveros
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones y
tráfico fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Situación: Orden de captura
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales”.

Lo anotado, permite colegir que a la sentenciada **Olga Lucía Rodríguez Riveros** le resta por cumplir un quantum de **42 meses y 28 días de la pena de 60 meses de prisión** que se le impuso.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que la sentenciada **Olga Lucía Rodríguez Riveros** por concepto de privación de la libertad, descontó **17 meses y 2 días** de la sanción penal de 60 meses que se le irrogó por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo, con tráfico fabricación o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 04721-00
Ubicación: 60688
Auto N° 725/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior privación
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OLGA LUCIA RODRIGUEZ RIVEROS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA RODRIGUEZ RIVEROS
CR 8C NO 181 58
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2650

NUMERO INTERNO 60688
REF: PROCESO: No. 110016000023202004721
C.C: 39776887

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 725/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 60688 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 19:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 7:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 725/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 60688 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

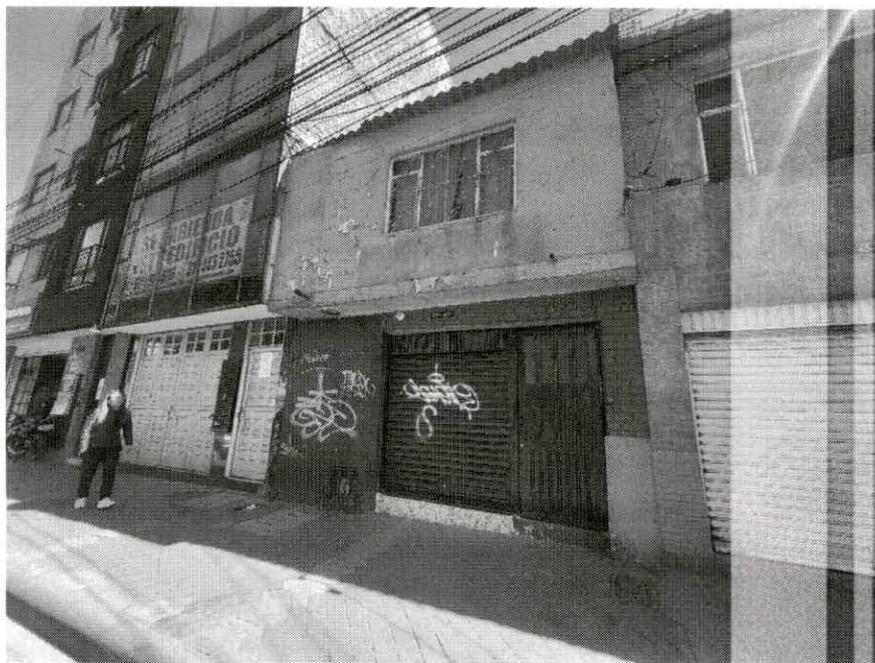
Numero Interno	60947
Condenado	MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 509/23 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	03/06/2023 HORA: 09:28 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 24 No 45-69 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho auto interlocutorio 509/23 de fecha 26 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta en repetidas oportunidades y atendio una persona (sin abrir la puerta) y cuando se le consulto sobre si el condenado se encontraba manifestó **ENCONTRARSE SOLA Y NO HABIA NADIA MAS EN LA VIVIENDA**, dio la impresión que era una persona discapacitada; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del sector.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Fredy Alonso Gamboa Puin
26/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 509/23
Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2021, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Yesid Triviño Moreno** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 1º de julio del año citado.

En auto de 14 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la par, dispuso la remisión, por competencia, a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima, toda vez que el sentenciado registraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad del Espinal.

El homólogo 7º de Ibagué - Tolima, en decisión de 8 de agosto de 2022, concedió a **Michael Yesid Triviño Moreno** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el nombrado cumplió, pues obra diligencia de compromiso, signada por el funcionario judicial como por el penado y aunque no se consignó la fecha, se infiere, que corresponde al 10 de octubre de 2022, toda vez que con esta data se emitió el oficio 1451 que ordenó el traslado domiciliario del interno.

La actuación da cuenta de que **Michael Yesid Triviño Moreno** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **23**

de julio de 2020, calenda de la captura ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en decisión de 23 de febrero de 2023.

La foliatura permite evidenciar que, en auto de 24 de febrero de 2023, se reconoció al sentenciado pena en monto de **1 mes, 26 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Michael Yesid Triviño Moreno** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **23 de julio de 2020**, de manera que, a la fecha, 26 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **34 meses y 3 días** de la pena atribuida.

Proporción a la que corresponde añadir el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 24 de febrero de 2023, esto es, **1 mes, 26 días y 12 horas**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 34 meses y 3 días y el de redención de pena, 1 mes, 26 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **35 meses, 29 días y 12 horas**, lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** se encuentra a doce (12) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintisiete (27) de mayo de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00281 00

Ubicación: 60947

Auto N° 509/23

Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad pena cumplida

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Michael Yesid Triviño Moreno.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** en que solicita la libertad condicional.

De otra parte, se allegó informe de visita domiciliaria suscrito por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos en que indica que el sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** no se encontraba en su lugar de reclusión.

Por otro lado, se allegaron informes de notificador de 9 de marzo y 11 de abril de 2023 en los que se da a conocer que no fue posible realizar la diligencia de notificación debido a que el sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** no se encontraba en el domicilio.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente actuación se concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida, este despacho se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de libertad condicional, el informe de visita domiciliaria y de notificador; en consecuencia, agréguese a la actuación digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintisiete**

(27) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Michael Yesid Triviño Moreno**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Michael Yesid Triviño Moreno**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 509/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 509/23
Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2021, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Yesid Triviño Moreno** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 1º de julio del año citado.

En auto de 14 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la par, dispuso la remisión, por competencia, a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima, toda vez que el sentenciado registraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad del Espinal.

El homólogo 7º de Ibagué - Tolima, en decisión de 8 de agosto de 2022, concedió a **Michael Yesid Triviño Moreno** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el nombrado cumplió, pues obra diligencia de compromiso, signada por el funcionario judicial como por el penado y aunque no se consignó la fecha, se infiere, que corresponde al 10 de octubre de 2022, toda vez que con esta data se emitió el oficio 1451 que ordenó el traslado domiciliario del interno.

La actuación da cuenta de que **Michael Yesid Triviño Moreno** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **23**

de julio de 2020, calenda de la captura ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en decisión de 23 de febrero de 2023.

La foliatura permite evidenciar que, en auto de 24 de febrero de 2023, se reconoció al sentenciado pena en monto de **1 mes, 26 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Michael Yesid Triviño Moreno** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **23 de julio de 2020**, de manera que, a la fecha, 26 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **34 meses y 3 días** de la pena atribuida.

Proporción a la que corresponde añadir el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 24 de febrero de 2023, esto es, **1 mes, 26 días y 12 horas**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 34 meses y 3 días y el de redención de pena, 1 mes, 26 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **35 meses, 29 días y 12 horas**, lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** se encuentra a doce (12) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintisiete (27) de mayo de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Michael Yesid Triviño Moreno.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** en que solicita la libertad condicional.

De otra parte, se allegó informe de visita domiciliaria suscrito por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos en que indica que el sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** no se encontraba en su lugar de reclusión.

Por otro lado, se allegaron informes de notificador de 9 de marzo y 11 de abril de 2023 en los que se da a conocer que no fue posible realizar la diligencia de notificación debido a que el sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** no se encontraba en el domicilio.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente actuación se concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida, este despacho se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de libertad condicional, el informe de visita domiciliaria y de notificador; en consecuencia, agréguese a la actuación digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintisiete**

(27) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Michael Yesid Triviño Moreno**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Michael Yesid Triviño Moreno**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 509/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO
CARRERA 24 A NO. 45-69 SUR BARRIO TUNAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2464

NUMERO INTERNO 60947
REF: PROCESO: No. 110016000000202100281
C.C: 1031135290

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 509/23 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 18 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 509/23 -CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 60947

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 6:55 PM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 15:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 509/23 -CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NI 60947

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	65387
NOMBRE SUJETO	CRISTIAN CAMILO BOJACA RAMIREZ
CEDULA	1032380868
FECHA NOTIFICACION	28 DE JUNIO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 632/23 DE FECHA 09 DE JUNO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 89 C SUR NO 7F ESTE 16

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 DE JUNIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 28/06/2023 siendo las 01:18 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar del domicilio autorizado del condenado informado por el funcionario de tramites de esta especialidad en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecuta de manera reiterativa, sin embargo pese a la insistencia no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3214121162 al cual se le realiza marcación, este es atendido por quien asevera ser el penado, al preguntar por su ubicación este manifiesta encontrarse en su domicilio en la DIAGONAL 32 NO 10 – 40 APARTANETO 102 INT 12 CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO EN SOACHA CUNDIMANARCA. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 01:55 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Paquito
5/7/2023

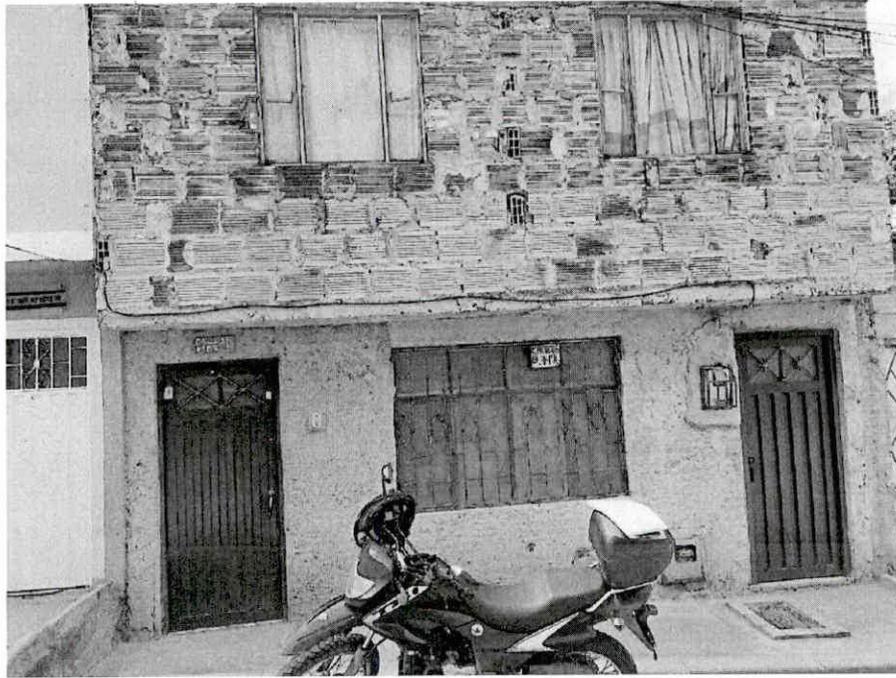


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 028 2008 04007 00
Ubicación: 65387
Auto N° 632/23
Sentenciado: Cristian Camilo Bojacá Ramírez
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2008 04007 00
Ubicación: 65387
Auto N° 632/23
Sentenciado: Cristian Camilo Bojacá Ramírez
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar invocado por el sentenciado **Cristian Camilo Bojacá Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Camilo Bojacá Ramírez** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **doscientos setenta y ocho (268) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de octubre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en proveído de 28 de enero de 2014 esta última autoridad declaró desierto el recurso de casación, finalmente, la decisión adquirió firmeza el 13 de febrero del año precitado.

En pronunciamiento de 19 de marzo de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Cristian Camilo Bojacá Ramírez** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2012; además, en proveído de 8 de septiembre de 2014 se ordenó remitir la actuación con destino a los homólogos de Acacias - Meta.

Al sentenciado **Cristian Camilo Bojacá Ramírez**, se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 22 de abril, 17 de junio de 2014, 1° de octubre e 2015, 5 de diciembre de 2016, 4 de diciembre

de 2017, 28 de agosto de 2018, 5 de agosto e 2020 y 13 de mayo de 2021¹.

Ulteriormente en auto de 18 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo homólogo de Acacias - Meta, avocó conocimiento de la actuación y en proveído de 13 de octubre de 2021 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de acta de compromiso la cual signó el 29 de octubre de 2021.

En decisión de 23 de febrero de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Del permiso para trabajar.

El inciso 3° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

A partir de lo expuesto se colige que, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención.

Ahora bien, aunque el sentenciado cumple la pena de prisión no de manera intramural sino bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado, el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo homólogo

Fecha providencia	Redención
27-04-2014	21 días
17-06-2014	29 días
01-10-2015	8 meses y 06 días o 126 días que es lo mismo
05-12-2016	3 meses y 11 días
04-12-2017	8 meses y 02 días
28-08-2018	3 meses y 00,5 días
05-08-2020	6 meses y 28,75 días
13-05-2021	3 meses y 29,5 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CRISTIAN CAMILO BOJACA RAMIREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO BOJACA RAMIREZ
DIAGONAL 32 # 10 - 40 INTERIOR 12 APT 102 BALCONES DE MERCURIO
CEL - 3012021885 - 3132959384 - 3044024121
SOACHA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2713

NUMERO INTERNO 65387
REF: PROCESO: No. 110016000028200804007
C.C: 1032380868

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 632/23 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 28 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 632/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 65387 - NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 18:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 10:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 632/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 65387 - NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Natal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 465/23
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de agosto de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, condenó a **Ramón Eleuder Riaño Duque** en calidad de coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) años de prisión o **trescientos veinticuatro (324) meses** que es lo mismo, multa equivalente a quinientos (500) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de diez (10) años y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 26 de agosto de 2004.

En pronunciamiento de 15 de abril de 2010, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de febrero de 2010**, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 21 de julio de 2011, 14 de septiembre de 2012, 27 de marzo de 2013, 15, de abril, 24 de abril y 25 de junio de 2014, 29 de marzo de 2016, 13 de marzo, 17 de julio, 31 de octubre de

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 465/23
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede libertad condicional

2018, 2 de abril, 2 de julio, 25 de octubre de 2019, 17 de agosto de 2022;
y, 19 de diciembre de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

Fecha providencia	Redención
21-07-2011	29 días
14-09-2012	2 meses y 08 días
27-03-2013	1 mes y 24 días
15-04-2014	2 meses y 18 días
24-04-2014	3 meses y 19 días
25-06-2014	1 mes y 28 días
29-03-2016	3 meses y 06 días
13-03-2018	8 meses y 01 día
17-07-2018	1 mes y 19 días
31-10-2018	29 días
02-04-2019	08 días
02-04-2019	1 mes y 22 día
02-07-2019	1 mes y 20 días
25-10-2019	24 días
17-08-2022	9 meses y 12 días
19-12-2022	4 meses y 3 días

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18677766 por trabajo realizado por **Ramón Eleuder Riaño Duque** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18677766	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18677766	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18677766	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	504	Trabajo				504	31.5 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Ramón Eleuder Riaño Duque** se acreditaron **504 horas de trabajo** realizado de julio a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($504 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 63 \text{ días} / 2 = 31.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 465/23
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad al artículo 79 de la Ley 600 de 2000 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

En primer lugar, conviene precisar que las conductas punibles desplegadas por el condenado, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de manera tal que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en acorde con el principio de favorabilidad, será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, toda vez que en esta, entre otros requisitos, se prevé el cumplimiento de las dos terceras partes de la prisión impuesta y el pago total de la multa.

En ese orden el artículo al inicio enunciado dispone:

"...El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Evóquese que, **Ramón Eleuder Riaño Duque** purga una pena de **324 meses** de prisión por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **25 de febrero de 2010**, de manera tal que, a la fecha, 18 de mayo de 2023, ha descontado un monto físico de **158 meses y 23 días de prisión**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que se le han redimido al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-07-2011	29 días
14-09-2012	2 meses y 08 días
27-03-2013	1 mes y 24 días
15-04-2014	2 meses y 18 días
24-04-2014	3 meses y 19 días
25-06-2014	1 mes y 28 días
29-03-2016	3 meses y 06 días
13-03-2018	8 meses y 01 día
17-07-2018	1 mes y 19 días
31-10-2018	29 días
02-04-2019	08 días
02-04-2019	1 mes y 22 día
02-07-2019	1 mes y 20 días
25-10-2019	24 días
17-08-2022	9 meses y 12 días
19-12-2022	4 meses y 03 días
Total	45 meses

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes, 1 día y 12 horas**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja que el interno **Ramón Eleuder Riaño Duque** ha purgado un monto global de **204 meses, 24 días y 12 horas de pena purgada**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **324 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **194 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el otro requisito previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que señala:

"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena" (negritas fuera de texto).

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación se observa que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", remitió Resolución 5253 de 21 de diciembre de 2022, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ramón Eleuder Riaño Duque**; igualmente, la actuación da cuenta de la cartilla biográfica y de la calificación de la conducta en grados de "buena" y "ejemplar", lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está produciendo efecto.

Entonces, conforme evidencian los documentos aportados y que corresponden a los exigidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, el

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 465/23
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede libertad condicional

requisito examinado se cumple y permite entrever que, por el aspecto subjetivo, no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente a tal aspecto conviene evocar que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, aplicable al asunto, solo reclamaba en cuanto al aspecto subjetivo que la valoración del comportamiento del penado al interior del establecimiento carcelario permitiera deducir la ausencia de necesidad de continuar con la ejecución de la pena; situación que en el caso, se insiste, encuentra pleno asidero, de manera que al acreditarse los presupuestos previstos en el aludido precepto, resulta forzoso conceder la libertad condicional al sentenciado.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Ramón Eleuder Riaño Duque** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente, en un periodo de **119 meses, 5 días y 12 horas** contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria y, las cuales garantizará con caución prendaría en cuantía equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberá satisfacer mediante título de depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre de esta sede judicial.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de condena, es decir, **119 meses, 5 días y 12 horas**, el penado **Ramón Eleuder Riaño Duque** transgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaría impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –"La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de aquella.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Incorporar a la actuación el memorial con que el penado aporta arraigo familiar y social.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a **Ramón Eleuder Riaño Duque** por concepto de redención de pena por **trabajo un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado de cómputo 18677766, acorde con lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberá constituir a través de título de depósito judicial; así, como suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal, con un periodo de prueba de **119 meses, 5 días y 12 horas**, lapso que le resta por cumplir de la sanción penal atribuida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 465/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 65648

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 469

FECHA DE ACTUACION: 18 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 05 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramón

FIRMA PPL:

CC: 5 913 454

TD: 58 3612



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 465/23 - RECONOCE REDENCION DE PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 4:41 PM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 16:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 465/23 - RECONOCE REDENCION DE PENA

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Acuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto Nº 713/23
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delito: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la libertad condicional del penado **Gildardo Antonio Zapata García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gildardo Antonio Zapata García** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada en modalidad masa; en consecuencia, le impuso cien (100) meses y quince (15) días de prisión, multa de 305.06 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 19 de diciembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar una pena de **122 meses y 15 días de prisión**, el mismo monto por la inhabilitación, multa de 319.12 S.M.L.M.V. y no concedió la prisión domiciliaria y cuya ejecutoria se concretó el 13 de febrero de 2019.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2017**.

En providencia de 6 de julio de 2021, el homólogo de Girardot - Cundinamarca concedió al penado la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por \$100.000, obligación que cumplió con póliza 25-53-101000365 y, suscripción, el 22 de julio de 2021, de diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en decisiones de 18 de junio, 9 de octubre de 2019, 10 de agosto, 23 de diciembre de 2020, 5 de marzo y 18 de mayo de 2021¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo

Fecha providencia	Redención
18-06-2019	6 meses y 01.5 días
09-10-2019	1 mes y 05 días
10-08-2020	4 meses y 11 días
23-12-2020	08 días
05-03-2021	2 meses y 02 días
18-05-2021	1 mes y 07 días

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

En el caso el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** purga una pena de 122 meses y 15 días de prisión por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada en modalidad masa y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2017, de manera que, a la fecha, 22 de junio de 2023, ha descontado físicamente **69 meses y 21 días**.

A tal proporción corresponde adicionar los montos que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención		
18-06-2019	6 meses	y	01.5 días
09-10-2019	1 mes	y	05 días
10-08-2020	4 meses	y	11 días
23-12-2020			08 días
05-03-2021	2 meses	y	02 días
18-05-2021	1 mes	y	07 días
Total	15 meses	y	04.5 días

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **84 meses, 24 días y 12 horas**, monto que supera las tres quintas partes de la sanción de 122 meses y 15 días de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 73 meses y 15 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Entonces, superado el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, remitió la Resolución 0404 de 3 de febrero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Gildardo Antonio Zapata García**; además, la cartilla biográfica permite evidenciar que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de

bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, esta sede judicial se apartará del concepto favorable emitido por el panóptico en atención a que fueron allegados informes de citador de 25 de enero y 28 de marzo de 2023, en los que se indica que el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** no ha sido encontrado en su domicilio, a la par se allegaron informes de visita negativa reportada por el INPEC de 8 de febrero y 22 de abril de 2023 en los que se pone de presente que el nombrado no cumple con la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

Súmese a lo dicho que, la cartilla biográfica generada, el 27 de febrero de 2023, por el panóptico permite evidenciar que el interno **Gildardo Antonio Zapata García** se encuentra clasificado en fase de tratamiento “Alta”, según Acta 138-0132020 de 14 de mayo de 2020, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural formal o domiciliaria.

Acorde con la información allegada por los funcionarios del Centro de Servicios Administrativos y del Inpec, se evidencia que el sentenciado no ha desplegado un comportamiento acorde con lo que en su condición de persona privada de la libertad le corresponde, pues nótese que no ha sido hallado en varias oportunidades en su reclusión domiciliaria, lo cual contradice lo consignado en la resolución favorable, pues su comportamiento no ha sido la que se espera de quien se encuentra privado de la libertad.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Gildardo Antonio Zapata García** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al despacho correo electrónico suscrito por el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** con el que allega exculpaciones frente a la salida de su lugar de domicilio el día 28 de marzo de 2023.

De otra parte, se allegó diligencia de compromiso signada por el sentenciado el 22 de julio de 2021 contentiva de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal.

Igualmente, se allegaron informes de notificador de 25 de enero y 28 de marzo de 2023 junto con informes de visitas negativas de 8 de febrero y 22 de abril de 2023, en los cuales se indica que el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** no se encontraba en el domicilio y, por consiguiente, no cumple con las obligaciones impuestas al momento de acceder al sustituto.

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquesele al penado **Gildardo Antonio Zapata García** que su condición corresponde a la persona privada de la libertad en su domicilio, por lo cual de esta no puede egresar, salvo que obtenga autorización de la autoridad penitenciaria o judicial.

Impártase el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del subrogado de la prisión domiciliaria, dando traslado de los informes de notificador y visitas negativas del Inpec al penado **Gildardo Antonio Zapata García** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento como beneficiaria del subrogado.

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el correo de exculpaciones allegado por el sentenciado, respecto al día 28 de marzo de 2023; así, como la diligencia de compromiso.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto Nº 713 /23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 67570

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 713 FECHA ACTUACION: 22-JUN-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Gildardo Antonio Zapata Garcia

CEDULA DE CIUDADANIA: 79313144

NUMERO DE TELEFONO: 3133202813

FECHA DE NOTIFICACION: DD 11 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI No. 713/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 67570 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 18:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 22:35

Para: michellalo@hotmail.com <michellalo@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 713/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 67570 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 055 2012 00235 00
Ubicación: 70234
Auto N° 730/23
Sentenciados: Carlos Julio Vargas Ariza
Delito: Acceso carnal violento agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Revoca libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Carlos Julio Vargas Ariza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de julio de 2010, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Carlos Julio Vargas Ariza** en calidad de autor del delito de acceso carnal violento agravado; en consecuencia, le impuso **ciento treinta (130) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales en el equivalente a 10 smlmv y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 10 de agosto del año enunciado.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2012, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en auto de 16 de septiembre de 2013 ordenó remitir el expediente a los Juzgados homólogos de San Gil – Santander por competencia, autoridad que en auto de 10 de septiembre de 2018 concedió al sentenciado **Carlos Julio Vargas Ariza** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 42 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue signada por el nombrado el 14 de septiembre de 2018.

En decisión de 25 de abril de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Al observarse de la actuación que el penado **Carlos Julio Vargas Ariza** fue condenado al pago de perjuicios morales por valor de 10 smlmv para cuyo efecto en la sentencia se le otorgó un lapso de 6 meses a partir de la ejecutoria del fallo y, una vez, otorgado el mecanismo de la libertad condicional, el nombrado se obligó, entre otras cosas, a reparar los daños ocasionados por el delito a menos que acreditara la imposibilidad económica para hacerlo, se procedió por esta sede judicial en auto de 6 de septiembre de 2022 a requerirlo, así, como, también, a la víctima a fin de que se sirvieran informar si se había realizado el pago de perjuicios a que fue condenado; no obstante, no se allegó información alguna.

Debido a lo anterior, en decisión de 20 de febrero de 2023 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria, en el mismo sentido lo establecen el numeral 3° del precepto 38 y 477 de la Ley 906 de 2004.

Los subrogados penales, incluida **la libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de *"reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo..."*.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, *"se ejecutará inmediatamente la sentencia"* en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado para que

dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Carlos Julio Vargas Ariza** se le fijó una pena de 130 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado. Ulteriormente, el 10 de septiembre de 2018, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 42 meses.

No obstante, revisada la actuación se observó que el sentenciado **Carlos Julio Vargas Ariza** fue condenado al pago de perjuicios morales por valor de 10 smlmv, cuyo pago debía acreditar en el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, de igual forma, una vez otorgado el beneficio de libertad condicional, el nombrado se obligó, entre otras cosas, a reparar los daños ocasionados por el delito y como quiera que de ello no se evidenció prueba en la actuación, en auto de 6 de septiembre de 2022 se requirió al penado sin obtenerse respuesta alguna.

Es así como, en decisión de 20 de febrero de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado **Carlos Julio Vargas Ariza** explicara los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la libertad condicional y para cuyo efecto, el 14 de septiembre de 2018, suscribió diligencia compromisoria, en la que, entre otras obligaciones, adquirió la referente a "reparar los daños ocasionados con la comisión del delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

Al respecto la Corte Constitucional indicó:

*"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario".*

"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".

*"De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal, al otorgar la condena de ejecución condicional¹, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado las obligaciones de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; "reparar los***

¹ Igualmente, mutatis mutandis, aplicable al mecanismo de la libertad condicional

daños ocasionados por el delito" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ... y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución." "Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado...²".

Entonces, como en el caso resulta evidente que, en el lapso otorgado en la sentencia, esto es, seis meses desde la ejecutoria del fallo, el sentenciado **Carlos Julio Vargas Ariza** no sufragó los perjuicios morales a que fue condenado, como tampoco lo hizo en el espacio temporal de 42 meses que como periodo de prueba se le impuso al acceder al mecanismo de la libertad condicional; además, guardó silencio ante el requerimiento que esta instancia judicial efectuó en auto de 6 de septiembre de 2022 a efectos de que acreditara su pago y lo mismo hizo en el traslado del trámite incidental, sin duda, esas circunstancias permiten colegir que el nombrado soslayó la obligación indemnizatoria irrogada, máxime si se tiene en cuenta que no obra prueba alguna que revele la incapacidad económica del penado para satisfacer la obligación dineraria.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a discurrir que la no cancelación de los perjuicios emerge injustificada y, por consiguiente, deviene evidente que el penado **Carlos Julio Vargas Ariza** fue renuente a obedecer los compromisos asumidos en la diligencia compromisoria que, el 14 de septiembre de 2018, suscribió, pues no cumplió con ella en el término fijado en la sentencia ni posteriormente, lo cual denota absoluto desinterés por satisfacer la obligación indemnizatoria.

De manera que ante tal panorama no queda alternativa distinta a la de revocar la libertad condicional al sentenciado **Carlos Julio Vargas Ariza** para que cumpla la pena que le resta en forma intramural; en consecuencia, se librará orden de captura una vez esta decisión adquiera firmeza.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura en contra de **Carlos Julio Vargas Ariza**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

² C-008 del 20 de enero de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Radicado N° 11001 31 04 055 2012 00235 00
Ubicación: 70234
Auto N° 730/23
Sentenciados: Carlos Julio Vargas Ariza
Delito: Acceso carnal violento agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Revoca libertad condicional

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado **Carlos Julio Vargas Ariza**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Una vez adquiera firmeza esta decisión deberá retornar al Juzgado a efectos de expedir la correspondiente orden de captura.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 31 04 055 2012 00235 00
Ubicación: 70234
Auto N° 730/23

AMJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CARLOS JULIO VARGAS ARIZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO VARGAS ARIZA
Vereda Beltrán Vía Santa Sofía del Municipio Moniquira Granja San Fidel.
MONIQUIRA (BOYACA)
TELEGRAMA N° 2652

NUMERO INTERNO 70234
REF: PROCESO: No. 110013104055201200235
C.C: 80010730

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 730/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 70234 - REVOCA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 11:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 8:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 730/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 70234 - REVOCA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 26 junio 2023

Ciudad.

Numero Interno	92804
Condenado a notificar	BRAYAN RODRIGUEZ SOLIS
C.C	1001341041
Fecha de notificación	21 JUNIO 2023
Hora	11: 42 - 11: 49
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 81 N° 49 33 SUR PISO 2 - DIRECCION ANTIGUA CARRERA 80 I N° 43 -22 SUR -DIRECCION NUEVA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 607/23 de fecha, 8 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	x

Descripción:

Se arriba a la CARRERA 81 N° 49 33 SUR PISO 2 -DIRECCION ANTIGUA, estando en el lugar atiende una joven del tercer nivel, quien no suministra sus datos personales, manifiesta no conocer al PPL, de igual manera se realiza el llamado en repetidas ocasiones en el segundo nivel de la vivienda y nadie responde al llamado. Me dirijo a la CARRERA 80 I N° 43 -22 SUR -DIRECCION NUEVA, allí soy atendido por un joven del segundo nivel quien indica no conocer al PPL en el lugar de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda y nadie responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Pedraza
08/06/23



21 jun
mié. 11:42 GMT-05:00

samsung SM-A320C
1:1 1:328 3.8 MB

20230621_11421.jpg
15.9 MP 4656 x 3500

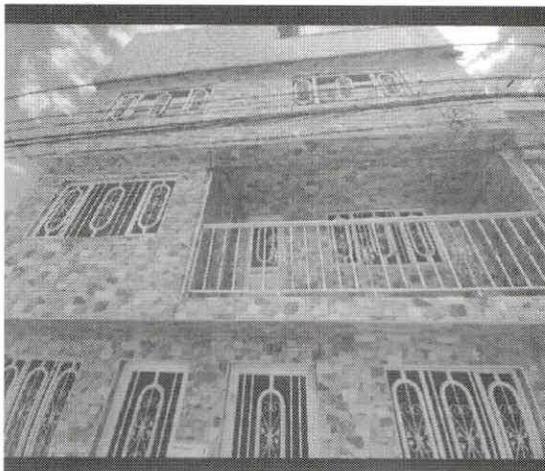
Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad en Google Fotos
Ver copia original >

Bogotá
Ubicación aproximada
Más información

AS MARGARITAS

TransMision - By De Las Americas



21 jun
mié. 11:42 GMT-05:00

samsung SM-A320C
1:1 1:328 3.8 MB

20230621_11421.jpg
8 MP 2516 x 1920

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad en Google Fotos
Ver copia original >

Bogotá
Ubicación aproximada
Más información

AS MARGARITAS

TransMision - By De Las Americas



21 jun
mié. 11:49 GMT-05:00

samsung SM-A320C
1:1 1:360 3.8 MB

20230621_11491.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

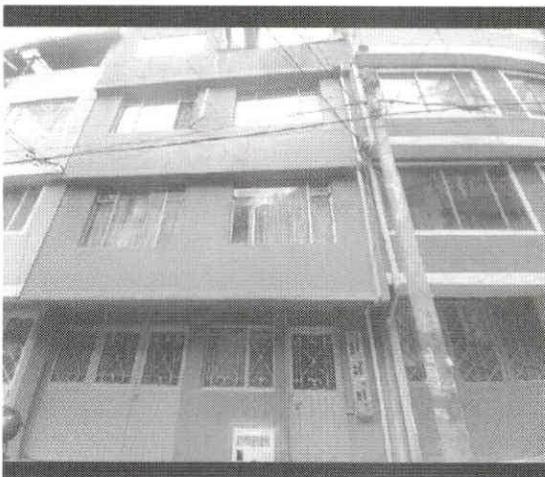
Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad en Google Fotos
Ver copia original >

Bogotá

AS MARGARITAS

TransMision - By De Las Americas



21 jun
mié. 11:49 GMT-05:00

samsung SM-A320C
1:1 1:322 3.8 MB

20230621_11491.jpg
5.1 MP 2176 x 1512

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad en Google Fotos
Ver copia original >

Bogotá

AS MARGARITAS

TransMision - By De Las Americas



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 607/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado consumado y otros
Reclusión: Carrera 81 N° 49 - 33 Sur - Piso 2 Barrio Britalia de la
Localidad de Kennedy de esta ciudad - Dirección Antigua
Carrera 80 I N° 43 - 22 Britalia de la
Localidad de Kennedy de esta ciudad - Dirección Nueva
Correo: mairodriguez734@gmail.com
Tel: 3006765818
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno
Brayan Rodríguez Solís.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brayan Rodríguez Solís** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso 87 meses y 15 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 30 de marzo de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 23 y 24 de mayo de 2015 fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad según boleta 144 y, posteriormente, **(ii)** desde el 29 de marzo de 2017, fecha en la que el centro penitenciario lo dejó a disposición y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación 034/17.

Al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 7 días** en auto de 14 de agosto de 2017; **1 mes y 25 días** en auto de 19 de abril de 2018; **29 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **29 días** en auto de 11 de julio de 2018; **8 días** en auto de 10 de diciembre de 2018; **9 días** en auto de 30 de enero de 2019; y, **8 meses y 23.5 días** en auto de 15 de octubre de 2021.

Ulteriormente en decisión de 19 de abril de 2018, esta instancia judicial decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2015 03758 00 Y 11001 60 00 019 2015 80267 00, por consiguiente, se le fijó una pena acumulada de

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 607/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado consumado y otros
Reclusión: Carrera 81 N° 49 - 33 Sur - Piso 2 Barrio Britalia de la
Localidad de Kennedy de esta ciudad - Dirección Antigua
Carrera 80 I N° 43 - 22 Britalia de la
Localidad de Kennedy de esta ciudad - Dirección Nueva
Correo: mairodriguez734@gmail.com
Tel: 3006765818
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

199 meses y 15 días de prisión; además, en decisión de 27 de diciembre de 2018, se redensificó la pena que, finalmente, quedó en **114 meses de prisión.**

En auto de 26 de febrero de 2019, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los homólogos de Guaduas -Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 11 de marzo de 2019.

En pronunciamiento de 10 de diciembre de 2021, el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca, concedido al penado **Brayan Rodríguez Solís**, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado constituyó caución prendaria por valor de \$200.000 y, suscribió, el 12 de enero de 2022, acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B ídem; en consecuencia, se expidió boleta de traslado domiciliaria 2022 00005 y, a la par ordenó la remisión de la actuación con destino a este Despacho.

En proveído de 25 de marzo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 607/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado consumado y otros
Reclusión: Carrera 81 N° 49 – 33 Sur – Piso 2 Barrio Britalia de la
Localidad de Kennedy de esta ciudad – Dirección Antigua
Carrera 80 I N° 43 – 22 Britalia de la
Localidad de Kennedy de esta ciudad – Dirección Nueva
Correo: mairodriguez734@gmail.com
Tel: 3006765818
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Brayan Rodríguez Solís** purga una pena acumulada y redosificada de **114 meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 23 y 24 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad para lo que se expidió la boleta de libertad N° 144, de manera que en este lapso descontó **1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 29 de marzo de 2017, data en que el centro penitenciario lo dejó a disposición y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación N° 034/17, de manera que, por este espacio temporal, a la fecha, 8 de junio de 2023, ha descontado físicamente, un monto de **74 meses y 9 días**.

Y la sumatoria de los dos lapsos de privación de la libertad permite evidenciar que, físicamente ha descontado un monto de **74 meses y 10 días** de la pena irrogada.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por redención de pena se le han reconocido a **Brayan Rodríguez Solís**, en pasadas ocasiones a saber:

Fecha providencia	Redención
14-08-2017	3 meses y 07 días
19-04-2018	1 mes y 25 días
21-05-2018	29 días
11-07-2018	29 días
10-12-2018	08 días
30-01-2019	09 días
16-10-2021	8 meses y 23.5 días
Total	16 meses y 10.5 días

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad, **74 meses y 11 días** con el descontado por el sentenciado por concepto de redención de pena, **16 meses y 10.5 días**, arroja un monto global de **90 meses, 20 días y 12 horas** de pena purgada, quantum que sin duda resulta superior a las **tres quintas partes** de la sanción acumulada y redosificada de 114 meses de prisión que se le fijó y que exige la norma en precedencia transcrita, pues aquellas corresponden a **68 meses y 12 días**.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 607/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado consumado y otros
Reclusión: Carrera 81 N° 49 – 33 Sur – Piso 2 Barrio Britalia de la
Localidad de Kennedy de esta ciudad – Dirección Antigua
Carrera 80 I N° 43 – 22 Britalia de la
Localidad de Kennedy de esta ciudad – Dirección Nueva
Correo: mairodriguez734@gmail.com
Tel: 3006765818
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, “...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho memoriales suscritos por el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís**, en el que solicita autorización de ausentarse de su lugar de reclusión domiciliario a efecto de recibir su documento de identificación y, posteriormente, registrar a su menor hijo; además, pide autorización de permiso de cambio de lugar de reclusión domiciliario con destino a la *Carrera 80 I N° 43 – 22 Britalia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad*, así mismo requiere permiso para trabajar como vendedor ambulante.

De otra parte, ingresaron comunicaciones procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual con el que remiten registro de las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria por parte del penado; además, se registró¹ que el penado se fue del inmueble aproximadamente 3 meses. Se llama al abonado telefónico registrado; pero está apagado. No se puede realizar la revisión.

Por último, ingreso correo electrónico del Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que

¹ Carpeta N° 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BRAYAN RODRIGUEZ SOLIS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
BRAYAN RODRIGUEZ SOLIS
CRA 80 I No. 43 - 22 BRITALIA LOC. KENNEDY-DIRECCION NUEVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2715

NUMERO INTERNO 92804
REF: PROCESO: No. 110016000019201503758
C.C: 1001341041

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 607/23 DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 21 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 607/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 92804 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 17:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 12:38

Para: senisa7@gmail.com <senisa7@gmail.com>; zenisa7@gmail.com <zenisa7@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 607/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 92804 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00250 00
Ubicación: 99266
Auto N° 532/23
Sentenciados: José Yeinsh Rincón Ángel
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **José Yeinsh Rincón Ángel**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2011, el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros a **José Yeinsh Rincón Ángel** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la penas privativa de la libertad y concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba idéntico a la pena fijada, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv. Decisión confirmada, el 28 de abril de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

La actuación revela que el sentenciado **José Yeinsh Rincón Ángel** a efectos de materializar el subrogado otorgado, constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y, suscribió, el 16 de junio de 2011, diligencia de compromiso.

Esta sede judicial en auto de 18 de agosto de 2016, en virtud de la redistribución de procesos, avocó conocimiento de la actuación adelantada contra **José Yeinsh Rincón Ángel**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros a **José Yeinsh Rincón Ángel** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, a la par, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 28 de abril de 2011.

Además, para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribió el 16 de junio de 2011, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 36 meses; no obstante, la verdad sea dicha, lo que se observa es que, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, desde el 28 de abril de 2014, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario¹ señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 28 de abril de 2014, que finalizó el periodo de prueba de tres años que se le impuso a **José Yeinsh Rincón Ángel** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 29 de mayo de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **José Yeinsh Rincón Ángel** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **José Yeinsh Rincón Ángel**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **José Yeinsh Rincón Ángel.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **José Yeinsh Rincón Ángel** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho oficio 20237030968571 de 25 de febrero de 2023 procedente de Migración Colombia, con el cual se indica que **José Yeinsh Rincón Ángel** no ha tenido movimientos migratorios.

Por otro lado, se allegó correo electrónico 286 / COCOR – CNSCC de 23 de febrero de 2023 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá por medio del cual se informa que **José Yeinsh Rincón Ángel**, no registra medidas correctivas por infracciones a la Ley 1801 de 2016.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que mediante la presente decisión se declaró la extinción por prescripción de la pena impuesta a **José Yeinsh Rincón Ángel**, este despacho se **abstiene** por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno al oficio 20237030968571 de 25 de febrero de 2023 y al correo electrónico 286 / COCOR – CNSCC de 23 de febrero de 2023, en consecuencia, incorpórese a la actuación.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Yeinsh Rincón Ángel**, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Decretar a favor del penado **José Yeinsh Rincón Ángel**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se

ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.- En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2008 00250 00
Ubicación: 99266
Auto N° 532/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 JUL 2023 La anterior providencia El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
JOSE YEINSH RINCON ANGEL
CALLE 48 NRO. 1-04 VERSALLES
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 1687

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99266
REF: PROCESO: No. 110016000000200800250
CONDENADO: JOSE YEINSH RINCON ANGEL

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN NOTIFICARLO PROVIDENCIA SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "DECLARAR LA EXTINCIÓN, POR PRESCRIPCIÓN, DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y DECRETAR A FAVOR DEL PENADO JOSÉ YEINSH RINCÓN ÁNGEL, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS" PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 532/23 NI 99266

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 10:39 AM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 532/23 NI 99266;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 532/23 NI 99266

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 532/23 NI 99266

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 7:58 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 10:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 532/23 NI 99266

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 000 2008 00073 01
Ubicación: 117116
Auto N° 452/23
Sentenciado: Juan Carlos Villa Saldarriaga
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2010, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, condenó a **Juan Carlos Villa Saldarriaga** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso cuatrocientos treinta y dos (432) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, privación de tenencia y porte de armas por un término de 15 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, 19 de marzo de 2010, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

El sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2008, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja – Boyacá, en decisión 290 de 21 de diciembre de 2011, acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Juan Carlos Villa Saldarriaga** en las sentencias de 13 de enero de 2010 y 4 de mayo de 2011 por los Juzgados Veintitrés Penal del Circuito de Medellín y Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por consiguiente, le fijó una pena acumulada de cuarenta (40) años de prisión o cuatrocientos ochenta (480) meses que es lo mismo.

Igualmente, fijó la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años y señaló que el pago de los perjuicios registrado en los fallos no sufría modificación alguna.

Posteriormente el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja –Boyacá, ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados; en consecuencia, en pronunciamiento de 10 de abril de 2012 esta sede judicial avocó conocimiento.

Ulteriormente, esta instancia judicial en auto de 27 de agosto de 2014, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Juan Carlos Villa Saldarriaga** en las sentencias de 13 de enero de 2010, 4 de mayo de 2011 y 31 de mayo de 2014 que, respectivamente, emitieron los Juzgados Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín y Noveno Penal del Circuito de Medellín; en consecuencia, fijó una pena acumulada de quinientos dieciséis (516) meses de prisión o cuarenta y tres (43) años que es lo mismo, multa equivalente a cuatrocientos doce punto cinco (412.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Luego, en proveído de 18 de junio de 2018, se decretó la acumulación jurídica de las penas atribuidas a **Juan Carlos Villa Saldarriaga** en las sentencias de 13 de enero de 2010, 4 de mayo de 2011, 31 de mayo de 2014 y 12 de octubre de 2017 emitidas, dos de ellas por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín y las otras de los Juzgados Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín y Noveno Penal del Circuito de Medellín; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de quinientos cincuenta y dos (552) meses de prisión o cuarenta y seis (46) años que es lo mismo, multa equivalente a setecientos doce punto cinco (712.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Finalmente, en proveído de 29 de enero de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, en los procesos con radicados 05001 60 00 000 2008 00073 01; 05001 31 07 005 2011 00735 00; 05001 31 04 009 2013 00578 00; 05001 31 04023 2017 00079 00; y, 05001 31 07 005 2011 00330 00 y se le fijó como pena jurídicamente acumulada de **quinientos noventa y tres (593) meses de prisión** o cuarenta y nueve (49) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días, multa de mil ochocientos cincuenta y seis punto cinco (1856,5) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años y pago de perjuicios morales en monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 6 de agosto de 2015, 15 de octubre, 2 de noviembre de 2016, 10 de agosto de 2017, 7 de febrero, 12 de julio, 20 de septiembre de 2018, 31 de enero, 3 de julio, 29 de octubre de 2019, 13 de febrero y, 10 de junio de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los **detenidos** y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

¹ Fecha providencia	Redención
06-08-2015	3 meses y 09 días
15-10-2016	1 mes y 19 días
02-11-2016	2 meses y 04 días
10-08-2017	2 meses y 11 días
07-02-2018	2 meses y 08 días
12-07-2018	1 mes y 06 días
20-09-2018	1 mes y 06 días
31-01-2019	1 mes y 06 días
03-07-2019	2 meses
29-10-2019	27 días
13-02-2020	24 días
10-06-2022	6 meses y 28 días
Total	25 meses y 27 días

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Juan Carlos Villa Saldarriaga** se allegaron los certificados de cómputos 18408514, 18501213, 18596652, 18685935 y 18771118 por trabajo y estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados / Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18408514	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18408514	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18408514	2021	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18501213	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18501213	2022	Febrero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18501213	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18596652	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18596652	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18596652	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18685935	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18685935	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18685935	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18771118	2022	Octubre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18771118	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18771118	2022	Diciembre	80	Trabajo	208	26	10	80	05 días
		Total	846 Estudio 1232 Trabajo	Trabajo Estudio				846 Estudio 1232 Trabajo	70.5 días 77 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Juan Carlos Villa Saldarriaga** se acreditaron **846 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta (70) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, diez (10) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (846 horas / 6 horas = 141 días / 2 = 70.5 días).

Igualmente, se acreditaron **1232 horas de trabajo** realizado de mayo a diciembre de 2022, de manea que aplicada la regla matemática

prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993; arroja un monto a reconocer de setenta y siete (77) días o **dos (2) meses y diecisiete (17) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de trabajo en ocho y su resultado en dos (1232 horas /8 horas = 154 días / 2 = 77 días).

De manera que, sumados los setenta y siete (77) días de trabajo a reconocer con los setenta (70) días y doce (12) horas de estudio, arroja un total a redimir de ciento cuarenta y siete (147) días y doce (12) horas o **4 meses, 27 días y 12 horas** que es lo mismo de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

Súmese a lo dicho que de las cartillas biográficas, los certificados e historial de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, y en el programa "COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS", educación informal, se calificaron, respectivamente, como "sobresalientes", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **4 meses, 27 días y 12 horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el Sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, por medio del cual peticona se le informe el estado actual de la actuación de la referencia, en el mismo sentido ingreso petición suscrita por la profesional del derecho Liliana Azza Pineda.

Igualmente, ingreso al despacho la comunicación de 23 de octubre de 2022 de la Defensoría del Pueblo en la que se anuncia que esa corporación asignó a la abogada Liliana Patricia Azza Pineda, - lazza@defensoria.edu.co, a fin de que asuma la defensa técnica del sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquese al interno **Juan Carlos Villa Saldarriaga** que esta sede judicial vigila la sentencia que, el 13 de enero de 2010, emitió el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, en que lo condenó en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado

y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso cuatrocientos treinta y dos (432) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, privación de tenencia y porte de armas por un término de 15 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, 19 de marzo de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 29 de enero de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas al penado, en los procesos con radicados 05001 60 00 000 2008 00073 01; 05001 31 07 005 2011 00735 00; 05001 31 04 009 2013 00578 00; 05001 31 04023 2017 00079 00; y, 05001 31 07 005 2011 00330 00 y se le fijó como pena jurídicamente acumulada de **quinientos noventa y tres (593) meses de prisión** o cuarenta y nueve (49) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días que es lo mismo, multa de mil ochocientos cincuenta y seis punto cinco (1856,5) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años y pago de perjuicios morales en monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **26 de marzo de 2008**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, es decir a la fecha, 16 de mayo de 2023 arroja un total de pena descontada físicamente de **180 meses y 21 días**.

A dicho lapso se debe adicionar los **25 meses y 27 días** de redención de pena que se le ha reconocido² en pretéritas ocasiones; así, como también, el redimido con este proveído, **4 meses, 27 días y 12 horas**, de manera tal que, a la fecha, 16 de mayo de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **211 Meses, 14 Días y 12 horas**.

De otra parte, previo a reconocer personería solicítese a la profesional del derecho Liliana Patricia Azza Pineda, - lazza@defensoria.edu.co, que remita a la mayor brevedad posible, datos de ubicación, número de identificación y de tarjeta profesional.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA** remita a esta sede judicial los

Fecha providencia	Redención
06-08-2015	3 meses y 09 días
15-10-2016	1 mes y 19 días
02-11-2016	2 meses y 04 días
10-08-2017	2 meses y 11 días
07-02-2018	2 meses y 08 días
12-07-2018	1 mes y 06 días
20-09-2018	1 mes y 06 días
31-01-2019	1 mes y 06 días
03-07-2019	2 meses
29-10-2019	27 días
13-02-2020	24 días
10-06-2022	6 meses y 28 días
Total	25 meses y 27 días

certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, carentes de reconocimiento, en especial, a partir de **enero de 2023**.

Como quiera que el penado **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, solicita se le indique los requisitos y montos para acceder a los beneficios de prisión domiciliaria, libertad condicional y permiso administrativo de hasta por 72 horas, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **indíquesele** al interno que acorde con el artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 421 de la Ley 599 de 2000, los funcionarios y empleados de la administración de justicia no están facultados para brindar asesoramiento.

Por último, se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos remitir al sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, copias de las providencias en las cuales se le ha reconocido redención de pena en la presente actuación.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **cuatro (4) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18408514, 18501213, 18596652, 18685935 y 18771118, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

05001 60 00 000 2008 00073 01

Ubicación: 117116

Auto N° 452/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
OERB
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P81

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 117.116

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 16-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Villa S.

FIRMA PPL: _____

CC: 98657646

TD: 67561

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 452/23 REDENCION NI 117116

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 2:38 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 12:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 452/23 REDENCION NI 117116

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 10 de julio de 2023.**

Numero Interno	121890
Condenado a notificar	JHON DAIRO CAÑAS VELANDIA
C.C	1022935738
Fecha de notificación	05 de julio de 2023
Hora	12:56 H
Actuación a notificar	A.I. No. 685 NEGAR PERMISO DE TRABAJO DE FECHA 16-06-2023
Dirección de notificación	CARRERA 14 B # 69 A – 36 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 de junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

*Augusto 4
10/7/23*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no está en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 685/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delito: Hurto calificado
y lesiones personales
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para Trabajar

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar invocado por el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2014, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Dairo Cañas Velandia**, como autor responsable de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con lesiones personales; en consecuencia, le impuso 68 meses de prisión, multa de 34.66 smmlmv., le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 23 de septiembre de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 30 de septiembre del año citado.

En proveído de 22 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del **8 de octubre de 2011**, fecha en que se hizo efectiva la orden de captura impartida por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y, subsiguiente expedición de boleta de libertad 036-116-2011, en razón a que el Juzgado 36 de esa especialidad se abstuvo de imponer medida de aseguramiento; y, luego, (ii) entre el 8 de **septiembre de 2015**, data en la que se produjo la captura para cumplir la pena impuesta hasta el **5 de marzo de 2019**, calenda en que fue puesto a disposición del proceso 11001 60 00 015 2014 10755 00, luego de que en auto 0477 de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concediera la prisión domiciliaria en la actuación que ocupa la atención del Juzgado y, dispusiera suspender la materialización del sustituto para purgar pena en el expediente precitado

y en el que esta instancia judicial le otorgó la libertad por pena cumplida a partir del 15 de abril de 2023.

El proceso da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **1 mes y 7 días** en auto de 12 de julio de 2016; (ii) **08.5 días** en auto de 2 de mayo de 2017; (iii) **27.5 días** en auto de 23 de octubre de 2017; (iv) **1 mes y 29.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2017; (v) **18.5 días** en auto de 10 de abril de 2018; (vi) **25.25 días** en auto de 10 de julio de 2018; (vii) **13 días** en auto de 2 de agosto de 2018; (viii) **39.25 días** en auto de 1° de noviembre de 2018; y, (ix) **1 mes y 16.25 días** en proveído de 4 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Del permiso para trabajar.

El inciso 3° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

A partir de lo expuesto se colige que, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención.

Ahora bien, aunque el sentenciado cumple la pena de prisión no de manera intramural formal, sino bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en auto 0477 de 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta y que no se materializó, debido a que, en auto de 5 de marzo del año citado, dicha autoridad se la suspendió y, por consiguiente, fue dejado a disposición de la actuación contentiva del radicado 11001600001520141075500 a cargo de esta sede judicial y en la que, el 15 de abril de 2023, obtuvo la libertad por pena cumplida, por lo cual en auto de 18 de abril de 2023,

se ordenó que, el penado suscribiera diligencia compromisoria a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había suspendido en la presente actuación, no puede desconocerse que ese sustituto implica que, el derecho fundamental de la libertad del penado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una sanción por la comisión de los delitos en que incursió, de manera que esa condición lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio domiciliario y conforme se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que **Jhon Dairo Cañas Velandia** se encuentra privado de la libertad, la verdad sea dicha, resulta impropio concederle al mismo un margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues, insístase, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio.

Al respecto corresponde tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente impropio conceder al privado de la libertad idéntico margen de libertad a la de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y permitirse al que los tiene limitados su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional sin atender las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede relacionarse con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad; no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los jueces como ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó esta se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria a quien ejecuta esta, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción

penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran recluidas en establecimiento de reclusión fomal.

Súmese a lo dicho que, la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, **solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena**, por parte del juez ejecutor, acompañando al certificado correspondiente de horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, la calificación de la conducta, y en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por **Jhon Dairo Cañas Velandia** con el establecimiento de comercio PERMOLI SAS, no está llamada a prosperar.

Tal aserción obedece, en primer lugar a que, si bien es cierto, fue anunciado que **Jhon Dairo Cañas Velandia** eventualmente laboraría para la compañía Empresa PERMOLI SAS y para cuyo efecto se allegó una certificación informal suscrita por el ciudadano Marlon Perdomo Molina en calidad de coordinador administrativo de PERMOLI SAS y, un contrato suscrito el nombrado ciudadano y por el penado, la verdad sea dicha, no se anexó registro mercantil, registro único tributario RUT y/o certificado de Cámara de Comercio de la sociedad señalada.

Adicionalmente, no hay certeza de la permanencia del penado en un lugar o lugares determinados, como tampoco del horario que cumpliría, lo cual implicaría que **Jhon Dairo Cañas Velandia** estaría en libertad de locomoción, en consideración a que no fue remitido un contrato con las solemnidades establecidas en la legislación laboral vigente, en el cual se registre de manera expresa el perímetro y los lugares exactos, en los cuales se desarrollarían las actividades asignadas por la referida empresa.

Por lo anterior y dadas las circunstancias planteadas por **Jhon Dairo Cañas Velandia**, la autoridad penitenciaria en cabeza del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", no podría ejercer control y vigilancia de las condiciones en que se ejecutaría la pena, y de contera, se modificaría su situación jurídica a la de una persona con "libertad restringida", lo cual va en contravía del espíritu de la institución jurídica de la prisión domiciliaria, que pese a permitir al sentenciado cumplir la pena impuesta en su domicilio y rodeado de su núcleo familiar, no deja de ser una modalidad privación de la libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

En segundo lugar, se advierte que frente a la concesión de las condiciones laborales señaladas, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7º A de la Ley 65 de 1993, que señala "Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria", pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas y físicas, mentales, y emocionales del penado **Jhon Dairo Cañas Velandia**, no se encontraría en un lugar fijo, como corresponde, esto es, en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por tanto, las circunstancias aludidas sin duda impedirían a esta sede judicial ejercer la vigilancia de la pena irrogada al condenado y que cumple en prisión domiciliaria y, respecto a la que, insístase, se caracteriza por estar en reclusión en su lugar de residencia bajo los controles implementados por el Estado a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

En consecuencia, el Juzgado **NO autorizará el permiso para laborar**, conforme lo propuesto por **Jhon Dairo Cañas Velandia**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho memorial suscrito por **Jhon Dairo Cañas Velandia** en el que solicita cambio de domicilio con destino a la **AV 1 de Mayo #50B-15 barrio Santa Rita**, sin aportar prueba siquiera sumaria de la existencia de la referida dirección.

De otra parte, ingreso informe de asistencia social de 27 de abril de 2023, en el cual informó que el penado no se encuentra cumpliendo con las obligaciones adquiridas bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Requerir al penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** - jhondairo780@gmail.com, así como a su defensor, para que en el TÉRMINO DE LA DISTANCIA, se sirvan remitir a este Estrado Judicial los

elementos de prueba que permitan establecer la existencia de la dirección **AV 1 de Mayo #50B-15 barrio Santa Rita**, allegando abonados telefónicos, asiento de la familia, nombre y número telefónico de las personas que habitan el inmueble, parentesco, copia de recibo de servicio público domiciliario que evidencie de manera legible la nomenclatura y, demás información que lleve a autorizar el cambio de lugar de reclusión.

A través del Asistente Administrativo de este despacho, **ACTUALÍCESE** los lapsos de privación del penado en la presente actuación.

De otra parte, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe de visita al penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento como beneficiaria del sustituto.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

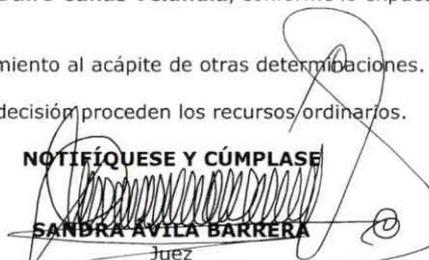
Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** el permiso para laborar fuera del domicilio, invocado por el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 685/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJA/O
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 685/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandía
Delito: Hurto calificado
y lesiones personales
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para Trabajar

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar invocado por el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandía**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2014, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Dairo Cañas Velandía**, como autor responsable de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con lesiones personales; en consecuencia, le impuso 68 meses de prisión, multa de 34.66 smmv., le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 23 de septiembre de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 30 de septiembre del año citado.

En proveído de 22 de diciembre de 2021, esta Instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del **8 de octubre de 2011**, fecha en que se hizo efectiva la orden de captura impartida por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y, subsiguiente expedición de boleta de libertad 036-116-2011, en razón a que el Juzgado 36 de esa especialidad se abstuvo de imponer medida de aseguramiento; y, luego, (ii) entre el 8 de **septiembre de 2015**, data en la que se produjo la captura para cumplir la pena impuesta hasta el **5 de marzo de 2019**, calenda en que fue puesto a disposición del proceso 11001 60 00 015 2014 10755 00, luego de que en auto 0477 de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concediera la prisión domiciliaria en la actuación que ocupa la atención del Juzgado y, dispusiera suspender la materialización del sustituto para purgar pena en el expediente precitado

y en el que esta instancia judicial le otorgó la libertad por pena cumplida a partir del 15 de abril de 2023.

El proceso da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **1 mes y 7 días** en auto de 12 de julio de 2016; (ii) **08.5 días** en auto de 2 de mayo de 2017; (iii) **27.5 días** en auto de 23 de octubre de 2017; (iv) **1 mes y 29.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2017; (v) **18.5 días** en auto de 10 de abril de 2018; (vi) **25.25 días** en auto de 10 de julio de 2018; (vii) **13 días** en auto de 2 de agosto de 2018; (viii) **39.25 días** en auto de 1° de noviembre de 2018; y, (ix) **1 mes y 16.25 días** en proveído de 4 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Del permiso para trabajar.

El inciso 3° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

A partir de lo expuesto se colige que, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención.

Ahora bien, aunque el sentenciado cumple la pena de prisión no de manera intramural formal, sino bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en auto 0477 de 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta y que no se materializó, debido a que, en auto de 5 de marzo del año citado, dicha autoridad se la suspendió y, por consiguiente, fue dejado a disposición de la actuación contentiva del radicado 11001600001520141075500 a cargo de esta sede judicial y en la que, el 15 de abril de 2023, obtuvo la libertad por pena cumplida, por lo cual en auto de 18 de abril de 2023,

se ordenó que, el penado suscribiera diligencia compromisoria a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había suspendido en la presente actuación, no puede desconocerse que ese sustituto implica que, el derecho fundamental de la libertad del penado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una sanción por la comisión de los delitos en que incurrió, de manera que esa condición lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio domiciliario y conforme se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que **Jhon Dairo Cañas Velandia** se encuentra privado de la libertad, la verdad sea dicha, resulta impropio concederle al mismo un margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues, insístase, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio.

Al respecto corresponde tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente impropio conceder al privado de la libertad idéntico margen de libertad a la de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y permitirse al que los tiene limitados su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional sin atender las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede relacionarse con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad; no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los jueces como ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó esta se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria a quien ejecuta esta, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción

penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión fomal.

Súmese a lo dicho que, la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, **solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena**, por parte del juez ejecutor, acompañando al certificado correspondiente de horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, la calificación de la conducta, y en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por **Jhon Dairo Cañas Velandia** con el establecimiento de comercio PERMOLI SAS, no está llamada a prosperar.

Tal aserción obedece, en primer lugar a que, si bien es cierto, fue anunciado que **Jhon Dairo Cañas Velandia** eventualmente laboraría para la compañía Empresa PERMOLI SAS y para cuyo efecto se allegó una certificación informal suscrita por el ciudadano Marlon Perdomo Molina en calidad de coordinador administrativo de PERMOLI SAS y, un contrato suscrito el nombrado ciudadano y por el penado, la verdad sea dicha, no se anexó registro mercantil, registro único tributario RUT y/o certificado de Cámara de Comercio de la sociedad señalada.

Adicionalmente, no hay certeza de la permanencia del penado en un lugar o lugares determinados, como tampoco del horario que cumpliría, lo cual implicaría que **Jhon Dairo Cañas Velandia** estaría en libertad de locomoción, en consideración a que no fue remitido un contrato con las solemnidades establecidas en la legislación laboral vigente, en el cual se registre de manera expresa el perímetro y los lugares exactos, en los cuales se desarrollarían las actividades asignadas por la referida empresa.

Por lo anterior y dadas las circunstancias planteadas por **Jhon Dairo Cañas Velandia**, la autoridad penitenciaria en cabeza del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", no podría ejercer control y vigilancia de las condiciones en que se ejecutaría la pena, y de contera, se modificaría su situación jurídica a la de una persona con "libertad restringida", lo cual va en contravía del espíritu de la institución jurídica de la prisión domiciliaria, que pese a permitir al sentenciado cumplir la pena impuesta en su domicilio y rodeado de su núcleo familiar, no deja de ser una modalidad privación de la libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

En segundo lugar, se advierte que frente a la concesión de las condiciones laborales señaladas, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7º A de la Ley 65 de 1993, que señala "Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria", pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas y físicas, mentales, y emocionales del penado **Jhon Dairo Cañas Velandia**, no se encontraría en un lugar fijo, como corresponde, esto es, en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por tanto, las circunstancias aludidas sin duda impedirían a esta sede judicial ejercer la vigilancia de la pena irrogada al condenado y que cumple en prisión domiciliaria y, respecto a la que, insistase, se caracteriza por estar en reclusión en su lugar de residencia bajo los controles implementados por el Estado a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

En consecuencia, el Juzgado **NO autorizará el permiso para laborar**, conforme lo propuesto por **Jhon Dairo Cañas Velandia**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho memorial suscrito por **Jhon Dairo Cañas Velandia** en el que solicita cambio de domicilio con destino a la **AV 1 de Mayo #50B-15 barrio Santa Rita**, sin aportar prueba siquiera sumaria de la existencia de la referida dirección.

De otra parte, ingreso informe de asistencia social de 27 de abril de 2023, en el cual informó que el penado no se encuentra cumpliendo con las obligaciones adquiridas bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Requerir al penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** - jhondairo780@gmail.com, así como a su defensor, para que en el TÉRMINO DE LA DISTANCIA, se sirvan remitir a este Estrado Judicial los

elementos de prueba que permitan establecer la existencia de la dirección **AV 1 de Mayo #50B-15 barrio Santa Rita**, allegando abonados telefónicos, asiento de la familia, nombre y número telefónico de las personas que habitan el inmueble, parentesco, copia de recibo de servicio público domiciliario que evidencie de manera legible la nomenclatura y, demás información que lleve a autorizar el cambio de lugar de reclusión.

A través del Asistente Administrativo de este despacho, **ACTUALÍCESE** los lapsos de privación del penado en la presente actuación.

De otra parte, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe de visita al penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento como beneficiaria del sustituto.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** el permiso para laborar fuera del domicilio, invocado por el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 685/23

AMJA/O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JHON DAIRO CAÑAS VELANDIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

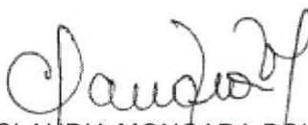
BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JHON DAIRO CAÑAS VELANDIA
CARRERA 14 B No. 69 A - 36 SUR BARRIO SAN ANDRES DE LOS ALTOS // TRANSVERSAL 1 B No. 39-38 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2724

NUMERO INTERNO 121890
REF: PROCESO: No. 110016000015201011228
C.C: 1022935738

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 685/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 5 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JHON DAIRO CAÑAS VELANDIA
CARRERA 14 B No. 69 A - 36 SUR BARRIO SAN ANDRES DE LOS ALTOS // TRANSVERSAL 1 B No. 39-38 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2724

NUMERO INTERNO 121890
REF: PROCESO: No. 110016000015201011228
C.C: 1022935738

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 685/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 5 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: NI No. 685/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 121890 - NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 21:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 14:10

Para: abogadosyperitosasociados@yahoo.com <abogadosyperitosasociados@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI No. 685/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 121890 - NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 17 de julio de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	123735
Condenado a notificar	Juan Pablo Jimenez Marulanda
C.C	79959720
Fecha de notificación	11 de julio de 2023
Hora	7:55 am
Actuación a notificar	AI No. 760 de fecha 4/07/2023.
Dirección de notificación	Carrera 2 Bis A No. 40 sur 10

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 760 de fecha 4 de julio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

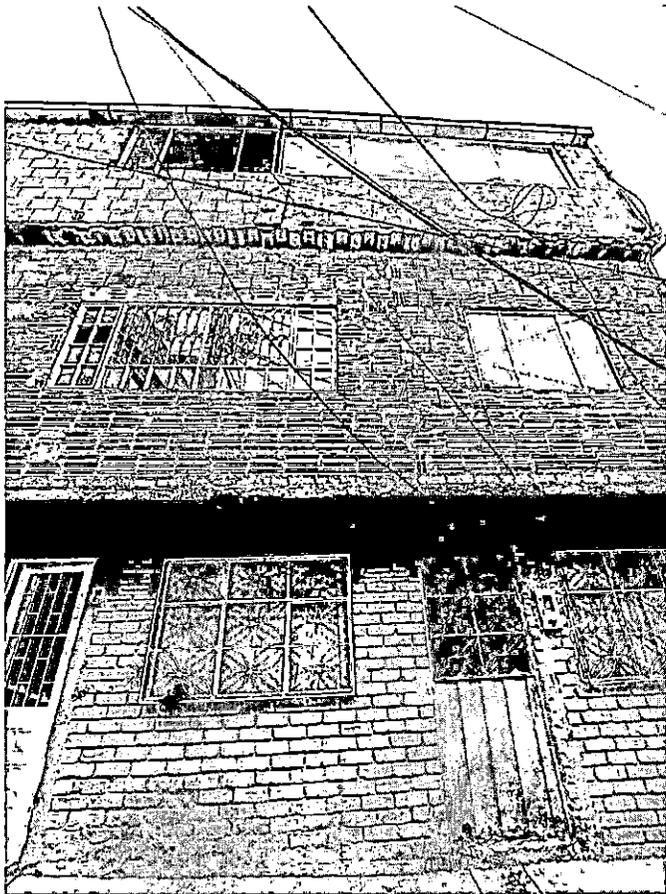
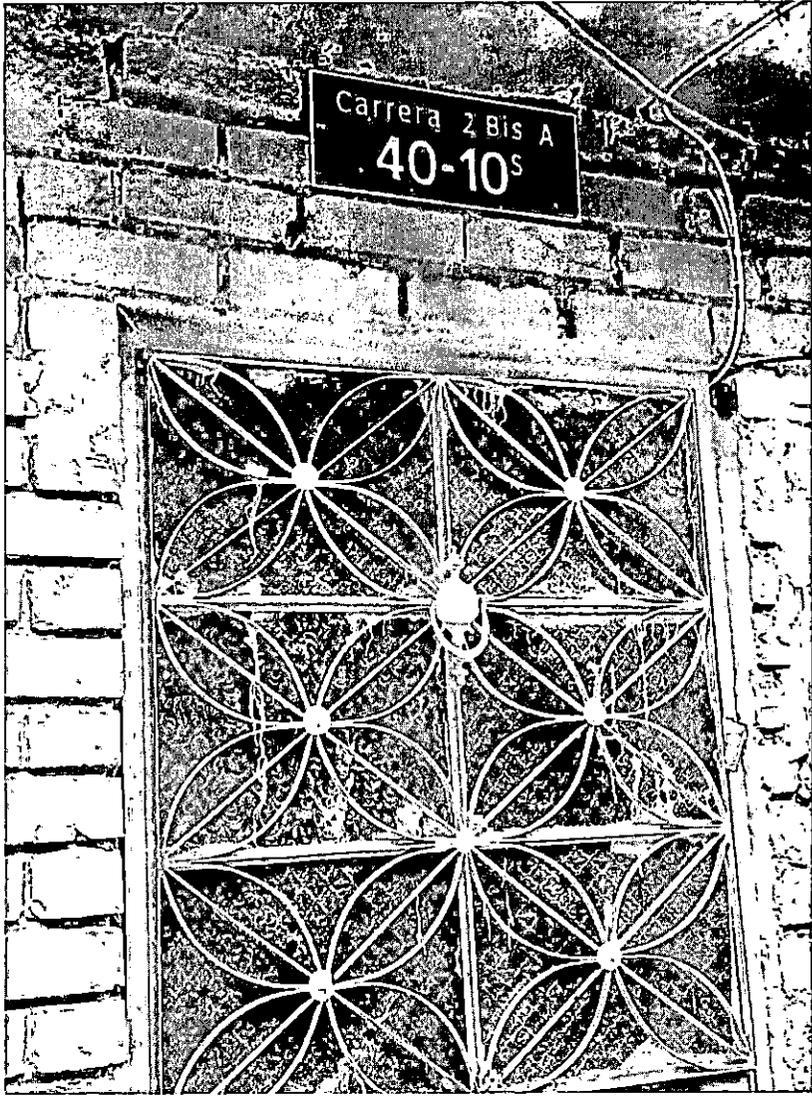
Descripción: Me permito informar que el día 11 de julio de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Juan Pablo Jimenez Marulanda, Carrera 2 Bis A No. 40 sur 10, aproximadamente a las 7:55 am, una vez en el lugar, atiende familiar del ppl, quien indica el móvil 3126322973, se realiza comunicación con el penado quien informa que no se encuentra en el domicilio, que salió a trabajar porque ya tenía pena cumplida.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

*Recibido
12/7/23*



DAAJ

Centro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ingenier

Radicado N° 11001 40 04 034 2004 00578 00

Ubicación: 123735

Auto N° 760/23

Sentenciado: Juan Pablo Jiménez Marulanda

Delito: Hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 600 de 2000

Decisión: Redime pena por estudio

Concede libertad por pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	11001 40 04 034 2004 00578 00
Ubicación:	123735
Auto N°	760/23
Sentenciado:	Juan Pablo Jiménez Marulanda
Delito:	Hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión:	Domiciliaria
Régimen:	Ley 600 de 2000
Decisión:	Redime pena por estudio Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Jiménez Marulanda** en calidad de coautor del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, no condenó por pago de perjuicios y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y, suscripción de diligencia compromisoria con un periodo de prueba de dos años. Decisión que adquirió firmeza el 12 de diciembre del año citado.

A efectos de materializar el subrogado otorgado en la reseñada sentencia el penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** constituyó caución prendaria a través de título de depósito judicial y, además, ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, suscribió, el 8 de febrero de 2010, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ulteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en providencia 1477 de 17 de junio de 2015 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** debido a la comisión de nueva conducta punible dentro del periodo de prueba.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación adelantada contra el sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, a la par ordenó la remisión del encuadernamiento al Juzgado homólogo 1° de Acacias – Meta, toda vez que el nombrado registraba privado de la libertad en establecimiento penitenciario de dicha localidad por cuenta del proceso contentivo del radicado 11001 60 00 028 2011 00420.

En auto de 16 de mayo de 2017 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó conocimiento; además, con oficio 148-OAJUR de 23 de mayo de 2022 el asesor jurídico del EPMSC Acacias dejó a disposición de la presente actuación al penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, debido a que en el proceso con CUI 11001 60 00 028 2011 00420 se le otorgó la libertad condicional; en consecuencia, el referido Juzgado en auto de la fecha últimamente enunciada ordenó librar la correspondiente orden de detención y así se hizo con **"ORDEN DE DETENCIÓN 011"** con **"efectos a partir del 20 de mayo de 2022"**.

Ulteriormente, el mencionado Juzgado en decisión 0968 de 28 de junio de 2022 concedió al penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** la prisión domiciliaria en el marco de los artículos 38 y 38 B del Código Penal previa suscripción de diligencia compromisoria y se abstuvo de imponer caución prendaria, para cuyo efecto emitió la orden de traslado 1258 de la citada fecha, misma en que el penado suscribió la correspondiente acta compromisoria en la que se registró como sitio de reclusión domiciliaria la **"Carrera 2 Bjs A N° 40 Sur – 10 Localidad de San Cristóbal, Barrio Guacamayas de Bogotá"**.

Remitido el encuadernamiento a esta instancia judicial, se procedió en auto de 7 de septiembre de 2022 a reasumir conocimiento; además, en proveído de 19 de diciembre del año citado se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de **"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."**.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...).

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, en pretérita oportunidad se allegaron los certificados de cómputos 18474016, 18573409 y 18750103 por estudio correspondientes a los meses de enero a julio de 2022; no obstante, en auto de 17 de febrero de 2023 no se pudieron tener en cuenta por no obrar certificados de conducta y/o cartilla biográfica que permitiera conocer el comportamiento del nombrado durante las mensualidades en ellos registradas, pero, como quiera que fue allegada dicha documentación, este Juzgado procede a realizar el estudio de los citados certificados de cómputos en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18474016	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18474016	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18474016	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18573409	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18573409	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18573409	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	X	X
18750103	2022	Julio	84	Estudio	144	24	14	X	X
		Total	816	Estudio				612	51 días

Lo primero que corresponde indicar es que, las 240 horas de estudio realizado en los meses de junio y julio de 2022 en los certificados 18573409 y 18750103 no pueden tenerse en cuenta debido a que por la primera de las mensualidades enunciadas nos e certifico la conducta y de

la cartilla biográfica solo aparecen 6 días y en cuanto al mes de julio la certificación solo reporta 8 días, de manera que al no poder establecerse el comportamiento del penado por esos lapsos no resulta factible reconocer redención de pena por esos ciclos; en consecuencia, de las 816 horas acreditadas, únicamente se tendrán en cuenta 612.

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro para el interno **Juan Pablo Jiménez Marulanda** se acreditaron **612 horas de estudio** realizado de enero a mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y un (51) días o **un (1) mes y veintiún (21) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (612 horas / 6 horas = 102 días / 2 = 51 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación el curso "PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA", educación para el trabajo y desarrollo humano, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **612 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y veintiún (21) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en precedencia, **Juan Pablo Jiménez Marulanda** purga una **pena de 14 meses de prisión** por el delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **20 de mayo de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso para cumplir la sanción conforme verifica el oficio 148-OAJUR de 23 de mayo de 2022 del asesor jurídico del EPMS y para cuyo efecto el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, libró la orden de detención 011 con "efectos a partir del 20 de mayo de 2022", de manera que, a la fecha, 4 de julio de 2023, físicamente ha descontado **13 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención se le reconoció con la presente decisión, esto es, **1 mes y 21 días**.

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, 13 meses y 14 días y, el lapso de redimido con esta decisión, 1 mes y 21 días, permite concluir que el nombrado purgó la pena atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresa al despacho informe de notificador de 8 de marzo de 2023 con el que se comunica que no fue posible realizar la notificación del auto de 17 de febrero de 2023, toda vez que el sentenciado no se encontraba en su lugar de domicilio.

De otra parte, se allegó memorial suscrito por el sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** en que solicita la intervención de esta sede judicial para proceder al estudio de redención de pena en su favor.

Igualmente, se allegó traslado vencido del trámite previsto en la Ley 906 de 2004 impartido en contra de **Juan Pablo Jiménez Marulanda** por transgresiones al beneficio de la prisión domiciliaria.

También, se allegó ficha de visita positiva de 4 de mayo de 2023 realizada por el funcionario del Control de Visitas Grupo Domiciliarias COBOG.

A su vez se allegó visita negativa de 22 de abril de 2023 realizada por el funcionario del Control de Visitas Grupo Domiciliarias COBOG.

Finalmente se allegó oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 20 de abril de 2023 procedente del responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno "COBOG", por medio del cual se adjunta resolución 1484 de 20 de abril de 2023, cartilla biográfica y certificado de conducta.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que dentro de la presente decisión se concedió al sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, este despacho se abstiene por sustracción de materia de pronunciarse frente a la documentación allegada, en consecuencia, deberá agregarse a la actuación digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veintiún (21) días** con fundamentos en los certificados 18474016 y 18573409, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Pablo Jiménez Marulanda**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado N° 11001 40 04 034 2004 00578 00
Ubicación: 123735
Auto N° 760/23
Sentenciado: Juan Pablo Jiménez Marulanda
Delito: Hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, ante las autoridades competentes comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001-40-04-034-2004-00578-00
Ubicación: 123735
Auto N° 760/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 034 2004 00578 00
Ubicación: 123735
Auto N° 760/23
Sentenciado: Juan Pablo Jiménez Marulanda
Delito: Hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Jiménez Marulanda** en calidad de coautor del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, no condenó por pago de perjuicios y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y, suscripción de diligencia compromisoria con un periodo de prueba de dos años. Decisión que adquirió firmeza el 12 de diciembre del año citado.

A efectos de materializar el subrogado otorgado en la reseñada sentencia el penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** constituyó caución prendaria a través de título de depósito judicial y, además, ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, suscribió, el 8 de febrero de 2010, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ulteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en providencia 1477 de 17 de junio de 2015 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** debido a la comisión de nueva conducta punible dentro del periodo de prueba.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación adelantada contra el sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, a la par ordenó la remisión del encuadernamiento al Juzgado homólogo 1° de Acacias – Meta, toda vez que el nombrado registraba privado de la libertad en establecimiento penitenciario de dicha localidad por cuenta del proceso contentivo del radicado 11001 60 00 028 2011 00420.

En auto de 16 de mayo de 2017 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó conocimiento; además, con oficio 148-OAJUR de 23 de mayo de 2022 el asesor jurídico del EPMS Acacias dejó a disposición de la presente actuación al penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, debido a que en el proceso con CUI 11001 60 00 028 2011 00420 se le otorgó la libertad condicional; en consecuencia, el referido Juzgado en auto de la fecha últimamente enunciada ordenó librar la correspondiente orden de detención y así se hizo con **"ORDEN DE DETENCIÓN 011"** con **"efectos a partir del 20 de mayo de 2022"**.

Ulteriormente, el mencionado Juzgado en decisión 0968 de 28 de junio de 2022 concedió al penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** la prisión domiciliaria en el marco de los artículos 38 y 38 B del Código Penal previa suscripción de diligencia compromisoria y se abstuvo de imponer caución prendaria, para cuyo efecto emitió la orden de traslado 1258 de la citada fecha, misma en que el penado suscribió la correspondiente acta compromisoria en la que se registró como sitio de reclusión domiciliaria la **"Carrera 2 Bis A N° 40 Sur – 10 Localidad de San Cristóbal, Barrio Guacamayas de Bogotá"**.

Remitido el encuadernamiento a esta instancia judicial, se procedió en auto de 7 de septiembre de 2022 a reasumir conocimiento; además, en proveído de 19 de diciembre del año citado se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de **"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."**.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...).

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para Juan Pablo Jiménez Marulanda, en pretérita oportunidad se allegaron los certificados de cómputos 18474016, 18573409 y 18750103 por estudio correspondientes a los meses de enero a julio de 2022; no obstante, en auto de 17 de febrero de 2023 no se pudieron tener en cuenta por no obrar certificados de conducta y/o cartilla biográfica que permitiera conocer el comportamiento del nombrado durante las mensualidades en ellos registradas, pero, como quiera que fue allegada dicha documentación, este Juzgado procede a realizar el estudio de los citados certificados de cómputos en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18474016	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18474016	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18474016	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18573409	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	9,5 días
18573409	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18573409	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	X	X
18750103	2022	Julio	84	Estudio	144	24	14	X	X
		Total	816	Estudio				612	51 días

Lo primero que corresponde indicar es que, las 240 horas de estudio realizado en los meses de junio y julio de 2022 en los certificados 18573409 y 18750103 no pueden tenerse en cuenta debido a que por la primera de las mensualidades enunciadas nos e certifico la conducta y de

la cartilla biográfica solo aparecen 6 días y en cuanto al mes de julio la certificación solo reporta 8 días, de manera que al no poder establecerse el comportamiento del penado por esos lapsos no resulta factible reconocer redención de pena por esos ciclos; en consecuencia, de las 816 horas acreditadas, únicamente se tendrán en cuenta 612.

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro para el interno Juan Pablo Jiménez Marulanda se acreditaron 612 horas de estudio realizado de enero a mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y un (51) días o un (1) mes y veintiún (21) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (612 horas /6 horas = 102 días / 2 = 51 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación el curso "PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA", educación para el trabajo y desarrollo humano, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 612 horas que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a un (1) mes y veintiún (21) días.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en precedencia, Juan Pablo Jiménez Marulanda purga una pena de 14 meses de prisión por el delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2022, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso para cumplir la sanción conforme verifica el oficio 148-OAJUR de 23 de mayo de 2022 del asesor jurídico del EPMSC y para cuyo efecto el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, libró la orden de detención 011 con "efectos a partir del 20 de mayo de 2022", de manera que, a la fecha, 4 de julio de 2023, físicamente ha descontado 13 meses y 14 días.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención se le reconoció con la presente decisión, esto es, **1 mes y 21 días**.

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, 13 meses y 14 días y, el lapso de redimido con esta decisión, 1 mes y 21 días, permite concluir que el nombrado purgó la pena atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresa al despacho informe de notificador de 8 de marzo de 2023 con el que se comunica que no fue posible realizar la notificación del auto de 17 de febrero de 2023, toda vez que el sentenciado no se encontraba en su lugar de domicilio.

De otra parte, se allegó memorial suscrito por el sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** en que solicita la intervención de esta sede judicial para proceder al estudio de redención de pena en su favor.

Igualmente, se allegó traslado vencido del trámite previsto en la Ley 906 de 2004 impartido en contra de **Juan Pablo Jiménez Marulanda** por transgresiones al beneficio de la prisión domiciliaria.

También, se allegó ficha de visita positiva de 4 de mayo de 2023 realizada por el funcionario del Control de Visitas Grupo Domiciliarias COBOG.

A su vez se allegó visita negativa de 22 de abril de 2023 realizada por el funcionario del Control de Visitas Grupo Domiciliarias COBOG.

Finalmente se allegó oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 20 de abril de 2023 procedente del responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno "COBOG", por medio del cual se adjunta resolución 1484 de 20 de abril de 2023, cartilla biográfica y certificado de conducta.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que dentro de la presente decisión se concedió al sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, este despacho se abstiene por sustracción de materia de pronunciarse frente a la documentación allegada, en consecuencia, deberá agregarse a la actuación digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veintinueve (21) días** con fundamentos en los certificados 18474016 y 18573409, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Pablo Jiménez Marulanda**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado N° 11001 40 04 034 2004 00578 00
Ubicación: 123735
Auto N° 760/23
Sentenciado: Juan Pablo Jiménez Marulanda
Delito: Hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AMILA BARRERA

Juez

11001-40-04-034-2004-00578-00
Ubicación: 123735
Auto N° 760/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN PABLO JIMENEZ MARULANDA
CARRERA 2 BIS A No. 40 SUR - 10 LOCALIDAD SAN CRISTOBAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2726

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123735
REF: PROCESO: No. 110014004034200400578

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 760/23 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REDIME PENA POR ESTUDIO, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 11 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN PABLO JIMENEZ MARULANDA
DIAGONAL 37 D SUR # 1 G 63
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2728

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123735
REF: PROCESO: No. 110014004034200400578
C.C: 79959720

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 760/23 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REDIME PENA POR ESTUDIO, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 11 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Re: AI No. 760/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 123735 - REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 10:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador 381 Judicial I Penal

Get [Outlook para Android](#)

From: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, July 5, 2023 9:29:34 AM

To: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Subject: AI No. 760/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 123735 - REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.